

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2002/C 274/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 10 de septiembre de 2002 en los asuntos acumulados C-216/99 y C-222/99 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale di Milano): Riccardo Prisco Srl contra Amministrazione delle Finanze dello Stato (C-216/99) y Ministero delle Finanze contra CASER SpA (C-222/99) («Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Artículos 10 y 12, apartado 1, letra e) — Registro de empresas — Inscripción de las escrituras de constitución de las sociedades y de otros actos societarios — Devolución de ingresos indebidos — Plazos procesales nacionales — Intereses»)	1
2002/C 274/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-377/99: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio 1995 — Cultivos herbáceos»)	2
2002/C 274/03	Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002 en el asunto C-413/99 (Petición de decisión prejudicial del Immigration Appeal Tribunal): Baumbast, R contra Secretary of State for the Home Department («Libre circulación de personas — Trabajador migrante — Derecho de residencia de los miembros de la familia del trabajador migrante — Derechos de los hijos a continuar sus estudios en el Estado miembro de acogida — Artículos 10 y 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 — Ciudadanía de la Unión Europea — Derecho de residencia — Directiva 90/364/CEE — Limitaciones y condiciones»)	2

2002/C 274/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 24 de septiembre de 2002 en el asunto C-471/99 (Petición de decisión prejudicial del Sozialgericht Nürnberg): Alfredo Martínez Domínguez, Joaquín Benítez Urbano, Agapito Mateos Cruz, Carmen Calvo Fernández contra Bundesanstalt für Arbeit, Kindergeldkasse («Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Artículos 77 y 78 — Titulares de pensiones debidas en virtud de las legislaciones de varios Estados miembros — Titulares de pensiones debidas en virtud de un convenio de seguridad social entre Estados miembros anterior a una adhesión a las Comunidades Europeas — Prestaciones por hijos a cargo y por huérfanos de titulares de pensiones — Derecho a prestaciones familiares a cargo de la institución competente de un Estado miembro distinto del de residencia — Requisitos para su concesión»)	3
2002/C 274/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 17 de septiembre de 2002 en el asunto C-498/99 (Petición de decisión prejudicial del VAT and Duties Tribunal, Manchester): Town & County Factors Ltd contra Commissioners of Customs & Excise («Sexta Directiva sobre el IVA — Ámbito de aplicación — Concurso cuyo promotor únicamente se compromete por su honor — Base imponible»)	4
2002/C 274/06	Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002 en el asunto C-513/99 (Petición de decisión prejudicial del korkein hallinto-oikeus): Concordia Bus Finland Oy Ab contra Helsingin kaupunki, HKL-Bussiliikenne («Contratos públicos de servicios en el sector de los transportes — Directivas 92/50/CEE y 93/38/CEE — Ayuntamiento adjudicador que organiza los servicios de transportes en autobús, una de cuyas entidades vinculadas, económicamente independiente, participa como licitadora — Consideración de criterios relativos a la protección del medio ambiente para determinar la oferta más ventajosa económicamente — Procedencia cuando la entidad municipal licitadora cumple más fácilmente dichos criterios»)	4
2002/C 274/07	Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de septiembre de 2002 en los asuntos acumulados C-74/00 P y C-75/00 P: Falck SpA, Acciaierie di Bolzano SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Régimen CECA — Derechos del beneficiario de la ayuda — Ámbito de aplicación: falta de necesidad de que los intercambios y la competencia se hayan visto afectados — Aplicabilidad temporal de los distintos códigos de ayudas — Tipo de interés aplicable a la devolución de las ayudas incompatibles»)	5
2002/C 274/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-101/00 (Petición de decisión prejudicial del korkein hallinto-oikeus): Tulliasiamies contra Antti Siilin («Tributación de los vehículos usados importados — Artículo 95, párrafo primero, del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, párrafo primero, tras su modificación) — Sexta Directiva IVA»)	6
2002/C 274/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-104/00 P: DKV Deutsche Krankenversicherung AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Vocablo “Companyline” — Motivo de denegación absoluto — Carácter distintivo»)	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 274/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-113/00: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Agricultura — Ayudas en favor de las producciones hortícolas con destino a la transformación industrial en Extremadura — Artículo 87 CE, apartados 1 y 3, letras a) y c) — Ayudas de escasa cuantía — Inexistencia de observaciones de los interesados — Ayudas de funcionamiento — Ayudas relativas a productos sujetos a una organización común de mercados — Restricciones a la libre circulación de mercancías — Motivación»)	7
2002/C 274/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-114/00: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Agricultura — Ayudas en forma de bonificaciones del tipo de interés de los préstamos de campaña con vencimiento no superior al año — Artículo 87 CE, apartados 1 y 3, letras a) y c) — Comunicación 96/C 44/02 sobre los préstamos a corto plazo con bonificaciones de intereses en el sector agrario (“créditos de gestión”) — Ayudas de escasa cuantía — Inexistencia de observaciones de los interesados — Ayudas de funcionamiento — Ayudas relativas a productos sujetos a una organización común de mercados — Restricciones a la libre circulación de mercancías — Motivación»)	8
2002/C 274/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 10 de septiembre de 2002 en el asunto C-141/00 (Petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhof): Ambulanter Pflegedienst Kügler GmbH contra Finanzamt für Körperschaften I in Berlin («Artículo 13, parte A, apartado 1, letras c) y g), de la Sexta Directiva 77/388/CEE — Exención de la asistencia prestada por sociedades de capital — Prestaciones de servicios relacionados con la asistencia y con la seguridad social efectuadas por organismos distintos de los de Derecho público a los que el Estado miembro de que se trata reconozca su carácter social — Efecto directo»)	8
2002/C 274/13	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de septiembre de 2002 en el asunto C-152/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa («Incumplimiento de Estado — Directiva 86/609/CEE — Adaptación incompleta del Derecho interno»)	9
2002/C 274/14	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 10 de septiembre de 2002 en el asunto C-172/00 (Petición de decisión prejudicial del Landgericht Köln): Ferring Arzneimittel GmbH contra Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH («Interpretación de los artículos 28 CE y 30 CE — Medicamentos — Revocación de la autorización de importación paralela a raíz de la renuncia a la autorización de comercialización del medicamento de referencia por el titular de ésta»)	9
2002/C 274/15	Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002 en el asunto C-253/00 (Petición de decisión prejudicial de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)): Antonio Muñoz y Cía, S.A., Superior Fruiticola, S.A., contra Frumar Ltd, Redbridge Produce Marketing Ltd («Agricultura — Reglamento (CE) n° 2200/96 — Normas de calidad aplicables a las variedades de uvas de mesa — Obligaciones jurídicas de los operadores que comercializan uvas de mesa dentro de la Comunidad — Posibilidad de que un operador solicite el cumplimiento de dichas obligaciones en un proceso civil»)	10

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2002/C 274/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 24 de septiembre de 2002 en el asunto C-255/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale di Trento): Grundig Italiana SpA contra Ministero delle Finanze («Tributos nacionales contrarios al Derecho comunitario — Devolución de ingresos indebidos — Legislación nacional que reduce retroactivamente los plazos para ejercitar la acción — Compatibilidad con el principio de efectividad»)	10
2002/C 274/17	Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002 en el asunto C-320/00 (Petición de decisión prejudicial de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)): A.G. Lawrence y otros contra Regent Office Care Ltd, Commercial Catering Group, Mitie Secure Services Ltd («Principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras — Efecto directo — Comparación del trabajo realizado para distintos empresarios»)	11
2002/C 274/18	Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002 en el asunto C-334/00 (Petición de decisión prejudicial de la Corte suprema di cassazione): Fonderie Officine Meccaniche Tacconi SpA contra Heinrich Wagner Sinto Maschinenfabrik GmbH (HWS) («Convenio de Bruselas — Artículo 5, números 1 y 3 — Competencias especiales — Responsabilidad precontractual»)	11
2002/C 274/19	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-336/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Republik Österreich contra Martin Huber («Agricultura — Ayudas cofinanciadas — Recuperación — Base jurídica — Protección de la confianza legítima — Seguridad jurídica — Autonomía procesal de los Estados miembros»)	12
2002/C 274/20	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de septiembre de 2002 en el asunto C-351/00 (Petición de decisión prejudicial del vakuutusoikeus): Pirkko Niemi («Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Aplicabilidad del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) o de la Directiva 79/7/CEE — Concepto de “retribución” — Régimen de pensiones de los funcionarios»)	13
2002/C 274/21	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 17 de septiembre de 2002 en el asunto C-392/00 (Petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhof): Finanzamt Hannover-Nord contra Norddeutsche Gesellschaft zur Beratung und Durchführung von Entsorgungsaufgaben bei Kernkraftwerken mbH («Concentración de capitales — Directiva 69/335/CEE — Impuesto sobre las aportaciones — Préstamos sin interés concedidos por algunos socios — Contrato de transferencia de resultados»)	13
2002/C 274/22	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-433/00 (Petición de decisión prejudicial del Landgericht Köln): Aventis Pharma Deutschland GmbH contra Kohlpharma GmbH, MTK Pharma Vertriebs-GmbH («Derecho de marcas — Medicamentos — Autorización centralizada de comercialización — Reenvasado»)	14
2002/C 274/23	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-221/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica («Directiva 97/33/CE — Telecomunicaciones — Interconexión de las redes — Interoperabilidad de los servicios»)	14

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2002/C 274/24	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de septiembre de 2002 en el asunto C-312/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica («Incumplimiento de Estado — Directiva 98/78/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)	15
2002/C 274/25	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de septiembre de 2002 en el asunto C-386/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/7/CE»)	15
2002/C 274/26	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 8 de julio de 2002 en el asunto C-203/01 (petición de decisión prejudicial presentada por el Supremo Tribunal Administrativo): Fazenda Pública contra Antero & C ^a L ^{da} («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Recaudación a posteriori de los derechos de importación — Contracción de los derechos de importación que deben percibirse — Cálculo del plazo de prescripción de la acción de recaudación»)	16
2002/C 274/27	Asunto C-279/02 P: Recurso de casación interpuesto el 30 de julio de 2002 por Nuno Antas de Campos, contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2002 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, Sala Segunda, en el asunto T-194/00, promovido contra el Parlamento Europeo	16
2002/C 274/28	Asunto C-309/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Stuttgart, de fecha 21 de agosto de 2002, en el asunto entre 1. Radlberger Getränkegesellschaft mbH & Co. y 2. S. Spitz Kommanditgesellschaft y Land Baden-Württemberg, parte coadyuvante: República Federal de Alemania	17
2002/C 274/29	Asunto C-316/02 P: Recurso de casación interpuesto el 10 de septiembre de 2002 contra la resolución dictada el 11 de julio de 2002 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-152/99 entre Hijos de Andrés Molina, S.A. y Comisión de las Comunidades Europeas	18
2002/C 274/30	Asunto C-319/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del korkein hallinto-oikeus, de fecha 10 de septiembre de 2002, en el asunto Petri Manninen	18
2002/C 274/31	Asunto C-320/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Regeringsrätten, de fecha 10 de septiembre de 2002, en el asunto entre Förvaltnings AB Stenholmen y Riksskatteverket	19
2002/C 274/32	Asunto C-324/02: Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
2002/C 274/33	Asunto C-326/02: Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	19

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 274/34	Asunto C-327/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Rechtbank te 's Gravenhage, de fecha 16 de septiembre de 2002, en el asunto entre Lili Georgieva Panayotova, Radostina Markova Kalcheva, Izabella Malgorzata Lis, Lubica Sopova, Izabela Leokadia Topa, Jolanta Monika Rusiecka y Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie	20
2002/C 274/35	Asunto C-330/02: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2002 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas	20
2002/C 274/36	Asunto C-331/02: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
2002/C 274/37	Asunto C-332/02: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
2002/C 274/38	Asunto C-333/02: Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana	22
2002/C 274/39	Asunto C-337/02: Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	23
2002/C 274/40	Asunto C-338/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Högsta domstolen de fecha 10 de septiembre de 2002, en el asunto entre Fixtures Marketing Limited y AB Svenska Spel	23
2002/C 274/41	Archivo de los asuntos C-427/99 P y C-371/00 P	24
2002/C 274/42	Archivo del asunto C-413/00	24
2002/C 274/43	Archivo del asunto C-303/01	24
2002/C 274/44	Archivo del asunto C-44/02	24
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2002/C 274/45	Asunto T-202/02: Recurso interpuesto el 3 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la agrupación temporal de empresas «MAKEDONIKO METRO», «MIJANIKI A.E.» y otra	25
2002/C 274/46	Asunto T-255/02: Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por «H»	26

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 274/47	Asunto T-256/02: Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por «I»	26
2002/C 274/48	Asunto T-257/02: Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por «K»	27
2002/C 274/49	Asunto T-258/02: Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2002 contra el Parlamento Europeo por Hendrikus Boukes	27
2002/C 274/50	Asunto T-259/02: Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Raiffeisen Zentralbank Österreich Aktiengesellschaft	28
2002/C 274/51	Asunto T-260/02: Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Bank Austria Creditanstalt AG	28
2002/C 274/52	Asunto T-261/02: Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Arbeit und Wirtschaft Aktiengesellschaft	29
2002/C 274/53	Asunto T-262/02: Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Raiffeisenlandesbank Niederösterreich-Wien AG	30
2002/C 274/54	Asunto T-263/02: Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Österreichische Postsparkasse Aktiengesellschaft	31
2002/C 274/55	Asunto T-264/02: Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Erste Bank der österreichischen Sparkassen AG	31
2002/C 274/56	Asunto T-265/02: Recurso interpuesto el 3 de septiembre de 2002 contra el Banco Central Europeo por Jan Pflugradt	32
2002/C 274/57	Asunto T-266/02: Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Post AG	32
2002/C 274/58	Asunto T-270/02: Recurso interpuesto el 28 de agosto de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por MLP Finanzdienstleistungen AG	33

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 274/59	Asunto T-271/02: Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Österreichische Volksbanken-Aktiengesellschaft y el Niederösterreichische Landesbank-Hypothekenbank AG	33
2002/C 274/60	Asunto T-273/02: Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2002 por Krüger GmbH & Co.KG contra la Oficina de Armonización del Mercado interior (marcas, dibujos y modelos)	34
2002/C 274/61	Asunto T-277/02: Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Athanacia-Nancy Pascall	35
2002/C 274/62	Asunto T-279/02: Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Degussa AG	35
2002/C 274/63	Asunto T-281/02: Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Norma Lebensmittelfilialbetrieb GmbH & Co. KG	36
2002/C 274/64	Asunto T-282/02: Recurso interpuesto el 11 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Cementbouw Handel & Industrie B.V. ...	37
2002/C 274/65	Asunto T-292/02: Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Confederazione nazionale dei servizi	38

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2002/C 274/66	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> DO C 261 de 26.10.2002	39
---------------	---	----

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 10 de septiembre de 2002

en los asuntos acumulados C-216/99 y C-222/99 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale di Milano): **Riccardo Prisco Srl contra Amministrazione delle Finanze dello Stato (C-216/99) y Ministero delle Finanze contra CASER SpA (C-222/99)** ⁽¹⁾

(«Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Artículos 10 y 12, apartado 1, letra e) — Registro de empresas — Inscripción de las escrituras de constitución de las sociedades y de otros actos societarios — Devolución de ingresos indebidos — Plazos procesales nacionales — Intereses»)

(2002/C 274/01)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-216/99 y C-222/99, que tienen por objeto peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Milano (Italia) (C-216/99) y la Corte d'appello di Roma (Italia) (C-222/99), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dichos órganos jurisdiccionales entre Riccardo Prisco Srl y Amministrazione delle Finanze dello Stato (asunto C-216/99), y entre Ministero delle Finanze y CASER SpA (asunto C-222/99), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 10 y 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), así como sobre la interpretación del Derecho comunitario en materia de devolución de ingresos

indebidos, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente), R. Schintgen, V. Skouris y J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 10 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 10 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, debe interpretarse en el sentido de que prohíbe, sin perjuicio de las excepciones del artículo 12 de dicha Directiva, las tasas retroactivas percibidas por la inscripción de actos societarios en el Registro de empresas, cuando no constituyen un derecho de aportación autorizado por la mencionada Directiva. El artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 69/335/CEE debe interpretarse en el sentido de que las mencionadas tasas retroactivas no constituyen derechos que tengan carácter remunerativo autorizados por dicha disposición cuando las inscripciones en el Registro de empresas por las que se perciben ya han dado lugar a la percepción de tasas que debían ser reemplazadas por las mencionadas tasas retroactivas, pero que no se devuelven a quienes las abonaron. Cuando no concurren estas circunstancias, para que dichas tasas retroactivas constituyan derechos que tengan carácter remunerativo autorizados por el artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 69/335/CEE, su importe, que puede diferir en función de la forma jurídica de la sociedad, debe calcularse únicamente sobre la base del coste de las formalidades en cuestión, pudiendo también incluir, evidentemente, los gastos generados por operaciones de menor importancia efectuadas gratuitamente, y debe tener en cuenta, cuando proceda, otros derechos abonados adicionalmente y cuya finalidad sea retribuir el mismo servicio prestado. Para calcular dicho importe, un Estado miembro puede tener en cuenta el conjunto de los costes vinculados a las operaciones de inscripción en el Registro, incluyendo la parte de los gastos generales que les sean imputables. Asimismo, un Estado miembro tiene la facultad de establecer derechos a tanto alzado y de fijar su importe con carácter indefinido, siempre que garantice, a intervalos regulares, que dicho importe sigue sin superar el coste medio de las operaciones de que se trate.

- 2) El Derecho comunitario no prohíbe que, frente a las acciones de devolución de tributos percibidos en contra del Derecho comunitario, un Estado miembro invoque un plazo nacional de caducidad de tres años que se aparta del régimen común de las acciones de repetición de lo indebido entre particulares, sometidas a un plazo más favorable, siempre que dicho plazo de caducidad se aplique del mismo modo a las demandas de devolución de dichos tributos basadas en el Derecho comunitario y a las fundadas en el Derecho interno.
- 3) El Derecho comunitario se opone a que un Estado miembro adopte disposiciones que supediten la devolución de un tributo, que una sentencia del Tribunal de Justicia haya declarado contrario al Derecho comunitario o cuya incompatibilidad con el Derecho comunitario se deduzca de dicha sentencia, a unos requisitos específicamente referidos a dicho tributo y que sean menos favorables que los que se habrían aplicado, de no existir éstos, a la devolución del mencionado tributo.

(1) DO C 226 de 7.8.1999.

de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (DO L 226, p. 26), puesto que aplica a la República Federal de Alemania una corrección a tanto alzado del 5 % de los gastos declarados en concepto de apoyo financiero en el sector de los cultivos herbáceos en el Land de Mecklemburgo-Pomerania Occidental, es decir, una cantidad de 30 394 115,33 DEM, en lugar del 2 %, es decir, una cantidad de 12 157 646,13 DEM, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, y S. von Bahr (Ponente), D. A. O. Edward, A. La Pergola, y C. W. A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 19 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Se condena en costas a la República Federal de Alemania.

(1) DO C 366 de 18.12.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 19 de septiembre de 2002

en el asunto C-377/99: República Federal de Alemania
contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio 1995 —
Cultivos herbáceos»)

(2002/C 274/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-377/99, República Federal de Alemania (agentes: inicialmente por los Sres. W.-D. Plessing y C.-D. Quasowski, y posteriormente por el Sr. W.-D. Plessing y la Sra. B. Muttelsee-Schön) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Niejahr y G. Braun), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 1999/596/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1999, por la que se modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 17 de septiembre de 2002

en el asunto C-413/99 (Petición de decisión prejudicial
del Immigration Appeal Tribunal): Baumbast, R contra
Secretary of State for the Home Department ⁽¹⁾

(«Libre circulación de personas — Trabajador migrante —
Derecho de residencia de los miembros de la familia del
trabajador migrante — Derechos de los hijos a continuar sus
estudios en el Estado miembro de acogida — Artículos 10 y
12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 — Ciudadanía de la
Unión Europea — Derecho de residencia — Directiva 90/
364/CEE — Limitaciones y condiciones»)

(2002/C 274/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-413/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Immigration Appeal Tribunal (Reino Unido), destinada

a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Baumbast, R y Secretary of State for the Home Department, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 18 CE y 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann, las Sras. F. Macken (Ponente) y N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D. A. O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, M. Wathelet, V. Skouris, J. N. Cunha Rodrigues y C. W. A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. L. A. Geelhoed; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 17 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Los hijos de un ciudadano de la Unión Europea que se han instalado en un Estado miembro, mientras su progenitor ejercía su derecho a residir como trabajador migrante en dicho Estado miembro, tienen derecho a residir en su territorio para seguir en él cursos de enseñanza general, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad. A este respecto, no tienen ninguna relevancia que los padres se hayan divorciado entre tanto, que sólo uno de sus progenitores sea ciudadano de la Unión y dicho progenitor ya no sea trabajador migrante en el Estado miembro de acogida o que los hijos no sean ellos mismos ciudadanos de la Unión.*
- 2) *Cuando los hijos disfrutan del derecho a residir en un Estado miembro de acogida para seguir en él cursos de enseñanza general de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que permite al progenitor que tenga efectivamente la custodia de dichos hijos, con independencia de su nacionalidad, residir con ellos de forma que se facilite el ejercicio de ese derecho, aunque, entre tanto, los padres se hayan divorciado o el progenitor que tenga la condición de ciudadano de la Unión Europea ya no sea trabajador migrante en el Estado miembro de acogida.*
- 3) *Un ciudadano de la Unión Europea que ya no disfruta en el Estado miembro de acogida de un derecho de residencia como trabajador migrante puede, en su condición de ciudadano de la Unión, disfrutar en ese Estado de un derecho de residencia en virtud de la aplicación directa del artículo 18 CE, apartado 1. El ejercicio de este derecho está sujeto a las limitaciones y condiciones a las que se refiere dicha disposición, apartado 1, pero las autoridades competentes y, en su caso, los órganos jurisdiccionales nacionales deben velar por que dichas limitaciones y condiciones se apliquen respetando los principios generales del Derecho comunitario y, en particular, el principio de proporcionalidad.*

(¹) DO C 6 de 8.1.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 24 de septiembre de 2002

en el asunto C-471/99 (Petición de decisión prejudicial del Sozialgericht Nürnberg): Alfredo Martínez Domínguez, Joaquín Benítez Urbano, Agapito Mateos Cruz, Carmen Calvo Fernández contra Bundesanstalt für Arbeit, Kindergeldkasse (¹)

(«Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Artículos 77 y 78 — Titulares de pensiones debidas en virtud de las legislaciones de varios Estados miembros — Titulares de pensiones debidas en virtud de un convenio de seguridad social entre Estados miembros anterior a una adhesión a las Comunidades Europeas — Prestaciones por hijos a cargo y por huérfanos de titulares de pensiones — Derecho a prestaciones familiares a cargo de la institución competente de un Estado miembro distinto del de residencia — Requisitos para su concesión»)

(2002/C 274/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-471/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Sozialgericht Nürnberg (Alemania), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Alfredo Martínez Domínguez, Joaquín Benítez Urbano, Agapito Mateos Cruz, Carmen Calvo Fernández y Bundesanstalt für Arbeit, Kindergeldkasse, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 77, apartado 2, letra b), y 78, apartado 2, letra b), en relación con el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente), R. Schintgen, V. Skouris y J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 24 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 77, apartado 2, letra b), y 78, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, en relación con el artículo 79, apartado 1, de dicho Reglamento, deben interpretarse en el sentido de que la institución competente de un Estado miembro distinto del de residencia del titular de una

pensión o de una renta de vejez o de invalidez o del de residencia de los huérfanos de un trabajador fallecido no está obligada a conceder a los interesados prestaciones por hijos a cargo o prestaciones de orfandad cuando no se cumplen o han dejado de cumplirse los requisitos previstos por la legislación del Estado miembro de residencia para la concesión de tales prestaciones y la legislación del otro Estado miembro no reconoce por sí sola tal derecho del titular de la pensión o de la renta o de los huérfanos del trabajador fallecido. No obstante, en esta situación la institución competente del Estado miembro distinto del de residencia puede estar obligada a conceder las prestaciones de que se trata en virtud de un convenio de seguridad social celebrado entre los dos Estados miembros afectados y que formaba parte de sus normativas nacionales antes de la entrada en vigor del Reglamento, cuando los interesados han adquirido un derecho al mantenimiento de la aplicación de dicho convenio después de tal entrada en vigor.

(¹) DO C 122 de 29.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 17 de septiembre de 2002

en el asunto C-498/99 (Petición de decisión prejudicial del VAT and Duties Tribunal, Manchester): Town & County Factors Ltd contra Commissioners of Customs & Excise (¹)

(«Sexta Directiva sobre el IVA — Ámbito de aplicación — Concurso cuyo promotor únicamente se compromete por su honor — Base imponible»)

(2002/C 274/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-498/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el VAT and Duties Tribunal, Manchester (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Town & County Factors Ltd y Commissioners of Customs & Excise, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 2, punto 1, 6, apartado 1, y 11, parte A, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base

imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda, en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissechet, R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 17 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 2, punto 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que una prestación de servicios efectuada a título oneroso, pero de la que no se derivan obligaciones que puedan ser objeto de ejecución forzosa debido a que se acordó que el prestatario sólo se obliga moralmente a prestar dichos servicios, constituye una operación sujeta al impuesto sobre el valor añadido.
- 2) El artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva 77/388/CEE debe interpretarse en el sentido de que el importe total de las apuestas percibidas por el promotor de un concurso constituye la base imponible de dicho concurso cuando el promotor puede disponer libremente de dicho importe.

(¹) DO C 47 de 19.2.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 17 de septiembre de 2002

en el asunto C-513/99 (Petición de decisión prejudicial del korkein hallinto-oikeus): Concordia Bus Finland Oy Ab contra Helsingin kaupunki, HKL-Bussiliikenne (¹)

(«Contratos públicos de servicios en el sector de los transportes — Directivas 92/50/CEE y 93/38/CEE — Ayuntamiento adjudicador que organiza los servicios de transportes en autobús, una de cuyas entidades vinculadas, económicamente independiente, participa como licitadora — Consideración de criterios relativos a la protección del medio ambiente para determinar la oferta más ventajosa económicamente — Procedencia cuando la entidad municipal licitadora cumple más fácilmente dichos criterios»)

(2002/C 274/06)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-513/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el korkein hallinto-oikeus (Finlandia), destinada a obtener,

en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Concordia Bus Finland Oy Ab, antes Stagecoach Finland Oy Ab, y Helsingin kaupunki, HKL-Bussiliikenne, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 2, apartados 1, letra a), 2, letra c), y 4, así como 34, apartado 1, de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84), modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO 1994, C 241, p. 21, y DO 1995, L 1, p. 1), y del artículo 36, apartado 1, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann y la Sra. F. Macken, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, M. Wathelet, R. Schintgen y V. Skouris (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 17 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 36, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, debe interpretarse en el sentido de que, cuando, en el marco de un contrato público relativo a la prestación de servicios de transporte urbano en autobús, la entidad adjudicadora decide adjudicar un contrato al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, puede tener en cuenta criterios ecológicos, como el nivel de las emisiones de óxidos de nitrógeno o el nivel de ruido de los autobuses, siempre que tales criterios estén relacionados con el objeto del contrato, no confieran a dicha entidad adjudicadora una libertad incondicional de elección, se mencionen expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación y respeten todos los principios fundamentales del Derecho comunitario, en particular, el principio de no discriminación.
- 2) El principio de igualdad de trato no se opone a que se tomen en consideración criterios relacionados con la protección del medio ambiente, como los controvertidos en el asunto principal, por el mero hecho de que la propia empresa de transportes de la entidad adjudicadora sea una de las pocas empresas que pueden ofrecer unos vehículos que cumplan los criterios mencionados.
- 3) La respuesta a las cuestiones segunda y tercera no sería diferente si el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trata en el asunto principal estuviera comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.

(1) DO C 102 de 8.4.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 24 de septiembre de 2002

en los asuntos acumulados C-74/00 P y C-75/00 P: Falck SpA, Acciaierie di Bolzano SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(«Ayudas de Estado — Régimen CECA — Derechos del beneficiario de la ayuda — Ámbito de aplicación: falta de necesidad de que los intercambios y la competencia se hayan visto afectados — Aplicabilidad temporal de los distintos códigos de ayudas — Tipo de interés aplicable a la devolución de las ayudas incompatibles»)

(2002/C 274/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-74/00 P y C-75/00 P, Falck SpA, con domicilio social en Milán (Italia), (abogados: Sres. G. Macri, M. Condinanzi y F. Colussi), Acciaierie di Bolzano SpA, con domicilio social en Bolzano (Italia) (abogado: Sr. B. Nascimbene), que tienen por objeto dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta ampliada) el 16 de diciembre de 1999, en el asunto Acciaierie di Bolzano/Comisión (T-158/96, Rec. 1999 p. II-3927), y en el que las otras partes en el procedimiento son: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. V. di Bucci y K.-D. Borchardt) y República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por Sr. D. Del Gaizo), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet (Ponente), M. Wathelet, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 24 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 16 de diciembre de 1999, Acciaierie di Bolzano/Comisión (T-158/96), en la medida en que desestimó el motivo basado en que el carácter extemporáneo de la exigencia de reembolso de la Comisión constituía una violación del principio de seguridad jurídica.
- 2) Desestimar los recursos en todo lo demás,
- 3) Desestimar el recurso de anulación de Acciaierie di Bolzano SpA ante el Tribunal de Primera Instancia.

- 4) *Condenar respectivamente a Falck SpA y a Acciaierie di Bolzano SpA al pago de las costas en los asuntos C-74/00 P y C-75/00 P.*
- 5) *La República Italiana cargará con sus propias costas en los asuntos C-74/00 P y C-75/00 P.*

(1) DO C 135 de 13.5.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 19 de septiembre de 2002

en el asunto C-101/00 (Petición de decisión prejudicial del korkein hallinto-oikeus): Tulliasiamies contra Antti Siilin⁽¹⁾

(«Tributación de los vehículos usados importados — Artículo 95, párrafo primero, del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, párrafo primero, tras su modificación) — Sexta Directiva IVA»)

(2002/C 274/08)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-101/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE), por el korkein hallinto-oikeus (Finlandia), destinada a obtener, en dos procedimientos iniciados por Tulliasiamies y Antti Siilin, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 95, párrafo primero, del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, párrafo primero, tras su modificación) y de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1), en la versión resultante de la Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del impuesto sobre el valor añadido y por la que se establecen medidas de simplificación (DO L 384, p. 47), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr, A. La Pergola, M. Wathelet (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 19 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 95, párrafo primero, del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, párrafo primero, tras su modificación) permite a un Estado miembro aplicar a los vehículos usados importados de otro Estado miembro un régimen tributario en el que el valor imponible se determina con arreglo al valor en aduana tal como éste se define en los Reglamentos (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el*

Código aduanero comunitario, y (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92, pero se opone a que el valor imponible varíe en función de la fase de comercialización cuando ello pueda dar lugar, al menos en ciertos casos, a que la cuantía del impuesto de matriculación sobre un vehículo usado importado exceda de la cuantía del impuesto residual incorporada al valor de un vehículo usado similar, ya matriculado en el interior del país.

- 2) *El artículo 95, párrafo primero, del Tratado se opone a que un Estado miembro aplique a los vehículos usados importados en otro Estado miembro un régimen tributario en el que el impuesto sobre estos vehículos equivale:*

- *durante los 6 primeros meses transcurridos desde la matriculación o desde la puesta en circulación del vehículo, al impuesto correspondiente a un vehículo nuevo similar y,*
- *desde el 7° al 15° mes de utilización del vehículo, al impuesto correspondiente a un vehículo nuevo similar, reducido de manera lineal a razón de un 0,5 % por mes natural completo,*

puesto que tal régimen tributario no tiene en cuenta la depreciación real del vehículo y no permite garantizar en cualquier caso que la cuantía del impuesto que fija no sea superior a la cuantía del impuesto residual incorporada al valor de un vehículo usado similar ya matriculado en el interior del país.

- 3) *Cuando un Estado miembro aplica a los vehículos usados importados de otros Estados miembros un régimen tributario en el que la depreciación real de los vehículos se define de manera general y abstracta tomando como base criterios determinados por el Derecho nacional, el artículo 95, párrafo primero, del Tratado requiere que este régimen tributario se configure de manera que, habida cuenta de las aproximaciones razonables inherentes a un régimen de este tipo, quede excluido todo efecto discriminatorio. Este requisito exige, por una parte, que se publiquen los criterios en los que se basa el modo de cálculo del baremo genérico de depreciación de los vehículos y, por otra parte, que el propietario de un vehículo usado importado de otro Estado miembro pueda impugnar la aplicación de un baremo genérico a ese vehículo, lo que puede dar lugar a tener que examinar las características propias de éste con el fin de garantizar que el impuesto que se le aplica no sea superior a la parte residual del impuesto incorporada al valor de un vehículo usado similar ya matriculado en el interior del país.*
- 4) *Un impuesto como el controvertido en el procedimiento principal, que el Derecho nacional califica de «impuesto sobre el valor añadido», liquidado sobre la base del impuesto de matriculación, no constituye un «impuesto sobre el valor añadido» en el sentido de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión resultante de la Directiva 92/111/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del impuesto sobre el valor añadido y por la que se establecen medidas de simplificación, y es compatible con el artículo 33 de la misma Directiva.*

- 5) El artículo 95, párrafo primero, del Tratado se opone a la percepción de un impuesto como el controvertido en el procedimiento principal, liquidado sobre la base del impuesto de matriculación, en la medida en que la cuantía percibida en concepto de este impuesto sobre un vehículo usado importado de otro Estado miembro es superior a la cuantía residual del impuesto incorporada al valor de un vehículo usado similar ya matriculado en el interior del país.

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 19 de septiembre de 2002

en el asunto C-104/00 P: DKV Deutsche Krankenversicherung AG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (¹)

(«Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Vocablo “Companyline” — Motivo de denegación absoluto — Carácter distintivo»)

(2002/C 274/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-104/00 P, DKV Deutsche Krankenversicherung AG (abogado: Sr. S. von Petersdorff-Campen), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) el 12 de enero de 2000, DKV/OAMI (COMPANYLINE) (T-19/99, Rec. 2000 p. II-1), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. A. von Mühlendahl y D. Schennen), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr, M. Wathelet, C.W.A. Timmermans y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 19 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a DKV Deutsche Krankenversicherung AG.

(¹) DO C 192 de 8.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 19 de septiembre de 2002

en el asunto C-113/00: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Ayudas de Estado — Agricultura — Ayudas en favor de las producciones hortícolas con destino a la transformación industrial en Extremadura — Artículo 87 CE, apartados 1 y 3, letras a) y c) — Ayudas de escasa cuantía — Inexistencia de observaciones de los interesados — Ayudas de funcionamiento — Ayudas relativas a productos sujetos a una organización común de mercados — Restricciones a la libre circulación de mercancías — Motivación»)

(2002/C 274/10)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-113/00, Reino de España (agente: Sr. S. Ortiz Vaamonde) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. D. Triantafyllou), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 2000/237/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa al régimen de ayudas ejecutado por España en favor de las producciones hortícolas con destino a la transformación industrial en Extremadura en la campaña de 1997/98 (DO 2000, L 75, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, D.A.O. Edward, A. La Pergola, M. Wathelet y C.W.A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 19 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 19 de septiembre de 2002

en el asunto C-114/00: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Ayudas de Estado — Agricultura — Ayudas en forma de bonificaciones del tipo de interés de los préstamos de campaña con vencimiento no superior al año — Artículo 87 CE, apartados 1 y 3, letras a) y c) — Comunicación 96/C 44/02 sobre los préstamos a corto plazo con bonificaciones de intereses en el sector agrario (“créditos de gestión”) — Ayudas de escasa cuantía — Inexistencia de observaciones de los interesados — Ayudas de funcionamiento — Ayudas relativas a productos sujetos a una organización común de mercados — Restricciones a la libre circulación de mercancías — Motivación»)

(2002/C 274/11)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-114/00, Reino de España (agente: Sr. S. Ortiz Vaamonde) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. D. Triantafyllou), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 2000/240/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa al régimen de ayudas ejecutado por España sobre la financiación del capital circulante para el sector agrícola de Extremadura (DO 2000, L 76, p. 16), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, y D.A.O. Edward, A. La Pergola, M. Wathelet y C.W.A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 19 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(1) DO C 192 de 8.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 10 de septiembre de 2002

en el asunto C-141/00 (Petición de decisión prejudicial del Bundesfinanzhof): Ambulanter Pflegedienst Kügler GmbH contra Finanzamt für Körperschaften I in Berlin ⁽¹⁾

(«Artículo 13, parte A, apartado 1, letras c) y g), de la Sexta Directiva 77/388/CEE — Exención de la asistencia prestada por sociedades de capital — Prestaciones de servicios relacionados con la asistencia y con la seguridad social efectuadas por organismos distintos de los de Derecho público a los que el Estado miembro de que se trata reconozca su carácter social — Efecto directo»)

(2002/C 274/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-141/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesfinanzhof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Ambulanter Pflegedienst Kügler GmbH y Finanzamt für Körperschaften I in Berlin, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13, parte A, apartado 1, letras c) y g), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken (Ponente), Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet, R. Schintgen y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 10 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, no depende de la forma jurídica del sujeto pasivo que presta la asistencia médica o sanitaria mencionada en dicha disposición.
- 2) La exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva 77/388/CEE se aplica a la asistencia de carácter terapéutico dispensada por una sociedad de capital que gestiona un servicio de asistencia ambulatoria, incluida la asistencia a domicilio, prestado por enfermeros titulados, con exclusión de la asistencia personal básica y la asistencia en las tareas domésticas.

- 3) a) Los servicios de asistencia personal básica y de asistencia en las tareas domésticas prestados por un servicio de asistencia ambulatoria a personas dependientes física o económicamente constituyen prestaciones de servicios directamente relacionadas con la asistencia social y la seguridad social, a efectos del artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva 77/388/CEE.
- b) Un sujeto pasivo puede invocar ante un órgano jurisdiccional nacional la exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra g), de la Sexta Directiva 77/388/CEE con el fin de oponerse a una normativa nacional incompatible con dicha disposición. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional, atendidos todos los elementos pertinentes, determinar si el sujeto pasivo es un organismo al que deba reconocerse carácter social a efectos de dicha disposición.

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 12 de septiembre de 2002

en el asunto C-152/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 86/609/CEE — Adaptación incompleta del Derecho interno»)

(2002/C 274/13)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-152/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. L. Ström y Sr. J.-F. Pasquier) contra República Francesa (agentes: Sras. K. Rispal-Bellanger y C. Vasak, y posteriormente por esta última y Sr. G. de Bergues), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adaptado completa y correctamente su Derecho interno a la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (DO L 358, p. 1), y en particular a sus artículos 4, 7, 11, 12, 18 y 22, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr y A. La Pergola (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 12 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la adaptación correcta de su Derecho interno a los artículos 4, 7, apartado 3, 11, 12, apartado 2, 18, apartados 1 y 3, así como al artículo 22, apartado 1, de la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 10 de septiembre de 2002

en el asunto C-172/00 (Petición de decisión prejudicial del Landgericht Köln): Ferring Arzneimittel GmbH contra Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH (¹)

(«Interpretación de los artículos 28 CE y 30 CE — Medicamentos — Revocación de la autorización de importación paralela a raíz de la renuncia a la autorización de comercialización del medicamento de referencia por el titular de ésta»)

(2002/C 274/14)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-172/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landgericht Köln (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Ferring Arzneimittel GmbH y Eurim-Pharm Arzneimittel GmbH, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 28 CE y 30 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissochet, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 10 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 28 CE se opone a una normativa nacional según la cual la revocación de la autorización de comercialización de un medicamento de referencia a instancia de su titular implica que la autorización de importación paralela de dicho medicamento se extingue automáticamente.
- 2) El hecho de que la nueva versión del medicamento sólo se comercialice en el Estado miembro de importación o se venda también en otros Estados miembros no modifica la respuesta a la primera cuestión.

- 3) Si se demuestra que existe efectivamente un riesgo para la salud de las personas, debido a la coexistencia de dos versiones de un mismo medicamento en el mercado de un Estado miembro, tal riesgo puede justificar restricciones a la importación de la antigua versión del medicamento a raíz de la revocación de la autorización de comercialización de referencia por su titular respecto a dicho mercado.

(¹) DO C 211 de 22.7.2000.

Los Reglamentos (CEE) n^o 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, y (CE) n^o 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por los que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, deben interpretarse en el sentido de que debe poder garantizarse el cumplimiento de las disposiciones relativas a las normas de calidad aplicables a las frutas u hortalizas, en el marco de un proceso civil iniciado por un operador contra otro operador competidor.

(¹) DO C 247 de 26.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 17 de septiembre de 2002

en el asunto C-253/00 (Petición de decisión prejudicial de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)): Antonio Muñoz y Cía, S.A., Superior Fruiticola, S.A., contra Frumar Ltd, Redbridge Produce Marketing Ltd (¹)

(«Agricultura — Reglamento (CE) n^o 2200/96 — Normas de calidad aplicables a las variedades de uvas de mesa — Obligaciones jurídicas de los operadores que comercializan uvas de mesa dentro de la Comunidad — Posibilidad de que un operador solicite el cumplimiento de dichas obligaciones en un proceso civil»)

(2002/C 274/15)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-253/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Antonio Muñoz y Cía, S.A., Superior Fruiticola, S.A., y Frumar Ltd, Redbridge Produce Marketing Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los Reglamentos (CEE) n^o 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, y (CE) n^o 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por los que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (respectivamente, DO L 118, p. 1; EE 03/05, p. 258, y DO L 297, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann (Ponente), la Sra. N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, R. Schintgen, J.N. Cunha Rodrigues y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 17 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 24 de septiembre de 2002

en el asunto C-255/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale di Trento): Grundig Italiana SpA contra Ministero delle Finanze (¹)

(«Tributos nacionales contrarios al Derecho comunitario — Devolución de ingresos indebidos — Legislación nacional que reduce retroactivamente los plazos para ejercitar la acción — Compatibilidad con el principio de efectividad»)

(2002/C 274/16)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-255/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Trento (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Grundig Italiana SpA y Ministero delle Finanze, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los principios de Derecho comunitario en materia de devolución de cantidades indebidamente pagadas, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet (Ponente), R. Schintgen y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 24 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El Derecho comunitario se opone a la aplicación retroactiva de un plazo de caducidad más breve y, en su caso, más restrictivo para el demandante que el plazo para ejercitar la acción anteriormente aplicable a las demandas de devolución de tributos nacionales contrarios al Derecho comunitario, puesto que no se garantiza un período transitorio suficiente durante el cual las demandas relativas a las cantidades pagadas antes de la entrada en vigor del texto que establece este nuevo plazo puedan ser presentadas todavía bajo el régimen del antiguo plazo. En caso de sustituir un plazo de prescripción de cinco años por un plazo de caducidad de tres años, debe considerarse insuficiente un período transitorio de 90 días y debe estimarse en seis meses el período mínimo transitorio que permita que el ejercicio del derecho a dicha devolución no sea excesivamente difícil.

(¹) DO C 247 de 26.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 17 de septiembre de 2002

en el asunto C-320/00 (Petición de decisión prejudicial de la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)): A.G. Lawrence y otros contra Regent Office Care Ltd, Commercial Catering Group, Mitie Secure Services Ltd (¹)

(«Principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras — Efecto directo — Comparación del trabajo realizado para distintos empresarios»)

(2002/C 274/17)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-320/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre A.G. Lawrence y otros y Regent Office Care Ltd, Commercial Catering Group, Mitie Secure Services Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 141 CE, apartado 1, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente) y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 17 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Una situación como la del asunto objeto del procedimiento principal, en la que las diferencias observadas en las condiciones de retribución de trabajadores de distinto sexo que realizan un mismo trabajo o un trabajo de igual valor no son imputables a una única causa, no está comprendida en el artículo 141 CE, apartado 1.

(¹) DO C 316 de 4.11.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 17 de septiembre de 2002

en el asunto C-334/00 (Petición de decisión prejudicial de la Corte suprema di cassazione): Fonderie Officine Meccaniche Tacconi SpA contra Heinrich Wagner Sinto Maschinenfabrik GmbH (HWS) (¹)

(«Convenio de Bruselas — Artículo 5, números 1 y 3 — Competencias especiales — Responsabilidad precontractual»)

(2002/C 274/18)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-334/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por la Corte suprema di cassazione (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Fonderie Officine Meccaniche Tacconi SpA y Heinrich Wagner Sinto Maschinenfabrik GmbH (HWS), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, números 1 y 3, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 (DO 1972, L 299, p. 32; EE 01/01, p. 197), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304, p. 1, y —texto modificado— p. 77), por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO L 388, p. 1) y por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO L 285, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, la Sra. N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen, J.N. Cunha Rodrigues (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 17 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

En circunstancias como las del asunto principal, caracterizado por la inexistencia de compromisos libremente asumidos por una parte frente a otra con ocasión de las negociaciones encaminadas a la celebración de un contrato y por la eventual infracción de normas jurídicas, en particular la que obliga a las partes a actuar de buena fe en dichas negociaciones, la acción mediante la cual se invoca la responsabilidad precontractual del demandado está comprendida en la materia delictual o cuasidelictual, en el sentido del artículo 5, número 3, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica y por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa.

(¹) DO C 302 de 21.10.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 19 de septiembre de 2002

en el asunto C-336/00 (Petición de decisión prejudicial del Oberster Gerichtshof): Republik Österreich contra Martin Huber (¹)

(«Agricultura — Ayudas cofinanciadas — Recuperación — Base jurídica — Protección de la confianza legítima — Seguridad jurídica — Autonomía procesal de los Estados miembros»)

(2002/C 274/19)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-336/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberster Gerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Republik Österreich y Martin Huber, una decisión prejudicial sobre la validez y la interpretación del Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del

espacio natural (DO L 215, p. 85), en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO 1994, C 241, p. 21, y DO 1995, L 1, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, D.A.O. Edward, A. La Pergola, M. Wathelet (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 19 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El examen de la primera cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea.
- 2) El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2078/92, en su versión modificada por la mencionada Acta de adhesión, debe interpretarse en el sentido de que una decisión de la Comisión por la que se aprueba un programa nacional de ayudas comprende también el contenido de éste, sin conferir por ello a dicho programa la naturaleza de acto de Derecho comunitario.
- 3) El Estado miembro afectado es el único destinatario de la decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa nacional de ayudas contemplado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2078/92, en su versión modificada por dicha Acta de adhesión. Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales comprobar, a la luz del Derecho nacional, si la publicidad que se dio a dicho programa permitió que éste pudiera invocarse frente a los agentes agrícolas y rurales, en particular, observando la exigencia de información adecuada prevista en el artículo 3, apartado 3, letra f), de dicho Reglamento.
- 4) El Derecho comunitario no se opone a que se apliquen los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica para excluir la recuperación de ayudas cofinanciadas por la Comunidad que fueron pagadas indebidamente, siempre que el interés de ésta también se tenga en cuenta. La aplicación del principio de protección de la confianza legítima supone que se demuestre la buena fe del beneficiario de la ayuda de que se trate.
- 5) Los Estados miembros pueden aplicar los programas nacionales de ayudas, en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2078/92, mediante medidas de Derecho privado o mediante modalidades de actuación propias del ejercicio de la autoridad pública, siempre y cuando las medidas nacionales de que se trate no afecten al alcance ni a la eficacia del Derecho comunitario.

(¹) DO C 335 de 25.11.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 12 de septiembre de 2002

en el asunto C-351/00 (Petición de decisión prejudicial del *vakuutusoikeus*): Pirkko Niemi ⁽¹⁾

(«Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Aplicabilidad del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) o de la Directiva 79/7/CEE — Concepto de “retribución” — Régimen de pensiones de los funcionarios»)

(2002/C 274/20)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-351/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el *vakuutusoikeus* (Finlandia), destinada a obtener, en el procedimiento iniciado por Pirkko Niemi una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 CE del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) y de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr, D.A.O. Edward, M. Wathelet y C.W.A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. von Holstein, secretario adjunto, ha dictado el 12 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Una pensión como la abonada en virtud de la *valtion eläkelaki* (Ley sobre el régimen de pensiones de la función pública estatal) 280/1966, en su versión modificada por la Ley 638/1994, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 119 CE del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE).

⁽¹⁾ DO C 335 de 25.11.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 17 de septiembre de 2002

en el asunto C-392/00 (Petición de decisión prejudicial del *Bundesfinanzhof*): *Finanzamt Hannover-Nord* contra *Norddeutsche Gesellschaft zur Beratung und Durchführung von Entsorgungsaufgaben bei Kernkraftwerken mbH* ⁽¹⁾

(«Concentración de capitales — Directiva 69/335/CEE — Impuesto sobre las aportaciones — Préstamos sin interés concedidos por algunos socios — Contrato de transferencia de resultados»)

(2002/C 274/21)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-392/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el *Bundesfinanzhof* (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Finanzamt Hannover-Nord* y *Norddeutsche Gesellschaft zur Beratung und Durchführung von Entsorgungsaufgaben bei Kernkraftwerken mbH*, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985 (DO L 156, p. 23; EE 09/01, p. 171), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y la Sra. N. Colneric, y los Sres. J.-P. Puissochet, R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 17 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la recaudación del impuesto sobre las aportaciones sobre el importe de los intereses ahorrados por una sociedad debido a que sus socios le han concedido un préstamo sin interés, cuando éstos y dicha sociedad han celebrado, antes de la concesión de ese préstamo, un contrato de transferencia de resultados, si los intereses ahorrados de este modo han aumentado con carácter duradero el patrimonio de dicha sociedad. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar, teniendo en cuenta todas las características de la operación de que se trata, si efectivamente los intereses ahorrados han tenido tal efecto y, en caso afirmativo, en qué medida.

⁽¹⁾ DO C 372 de 23.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 19 de septiembre de 2002

en el asunto C-433/00 (Petición de decisión prejudicial del Landgericht Köln): Aventis Pharma Deutschland GmbH contra Kohlpharma GmbH, MTK Pharma Vertriebs-GmbH⁽¹⁾

(«Derecho de marcas — Medicamentos — Autorización centralizada de comercialización — Reenvasado»)

(2002/C 274/22)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-433/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landgericht Köln (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Aventis Pharma Deutschland GmbH y Kohlpharma GmbH, MTK Pharma Vertriebs-GmbH, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (DO L 214, p. 1), así como de las normas de Derecho comunitario relativas a la libre circulación de medicamentos, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y la Sra. N. Colneric y los Sres. C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissochet y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 19 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, se opone a que un medicamento, que es objeto de dos autorizaciones centralizadas de comercialización diferentes para, respectivamente, la caja de cinco unidades y la caja de diez unidades, sea comercializado en un embalaje constituido por dos cajas de cinco unidades, unidas y reetiquetadas.

(1) DO C 45 de 10.2.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 19 de septiembre de 2002

en el asunto C-221/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica⁽¹⁾

(«Directiva 97/33/CE — Telecomunicaciones — Interconexión de las redes — Interoperabilidad de los servicios»)

(2002/C 274/23)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-221/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. H. van Lier) contra Reino de Bélgica (agente: inicialmente el Sr. F. van de Craen, y posteriormente la Sra. A. Snoecx), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) (DO L 199, p. 32), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a dicha Directiva y, en particular, a sus artículos 7, apartado 5, 9, apartado 3, y 14, apartados 1 y 2, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y la Sra. N. Colneric y los Sres. C. Gulmann (Ponente), R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 19 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a los artículos 7, apartado 5, y 9, apartado 3, de la Directiva, así como a su artículo 14, apartado 1, en relación con el artículo 12, apartado 4.
- 2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

(1) DO C 227 de 11.8.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 12 de septiembre de 2002

en el asunto C-312/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 98/78/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2002/C 274/24)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-312/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. C. Tufvesson y M. Patakia) contra República Helénica (agente: Sra. N. Dafniou), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado o al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros (DO L 330, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, M. Wathelet y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

⁽¹⁾ DO C 275 de 29.9.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 12 de septiembre de 2002

en el asunto C-386/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/7/CE»)

(2002/C 274/25)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-386/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. I. Martínez del Peral) contra Reino de España (agente: Sr. S. Ortiz Vaamonde), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, que modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (DO L 101, p. 17), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, M. Wathelet y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, que modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, al no haber adoptado dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

⁽¹⁾ DO C 317 de 10.11.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 8 de julio de 2002

en el asunto C-203/01 (petición de decisión prejudicial presentada por el Supremo Tribunal Administrativo):
Fazenda Pública contra Antero & C^a L^{da} (1)

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Recaudación a posteriori de los derechos de importación — Contracción de los derechos de importación que deben percibirse — Cálculo del plazo de prescripción de la acción de recaudación»)

(2002/C 274/26)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-203/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Fazenda Pública y Antero & C^a L^{da}, con intervención de: Ministério Público, una decisión prejudicial relativa a la interpretación del Reglamento (CEE) n^o 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos (DO L 197, p. 1; EE 02/06, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. M. Wathelet y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 8 de julio de 2002 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

La expresión «contracción», que figura en los artículos 1, apartado 2, letra c), y 2, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n^o 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación a posteriori de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos, designa el acto administrativo por el que se establece debidamente la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación que deban ser percibidos por las autoridades competentes y no la inscripción de dicha cuantía por la autoridad aduanera en los registros contables o en cualquier otro soporte que sustituya a tales registros. Dicha inscripción no es un requisito previo necesario para el ejercicio de una acción de recaudación a posteriori.

(1) DO C 227 de 11.8.2001.

Recurso de casación interpuesto el 30 de julio de 2002 por Nuno Antas de Campos, contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2002 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, Sala Segunda, en el asunto T-194/00 (1), promovido contra el Parlamento Europeo

(Asunto C-279/02 P)

(2002/C 274/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de julio de 2002 un recurso de casación formulado por Nuno Antas de Campos, representado por los Sres. C. Botelho Moniz y E. Maia Cadete, abogados, contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2002 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, Sala Segunda, en el asunto T-194/00, promovido contra el Parlamento Europeo.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida por incurrir en errores de Derecho que se derivan de la incorrecta aplicación, en el presente caso, del principio de buena administración, de las normas relativas a la obligación de motivación, del principio de igualdad y no discriminación y de las normas que garantizan el derecho a un proceso equitativo.
- Anule la decisión de la Presidenta del Parlamento Europeo, comunicada al recurrente mediante escrito n^o 109172, de 14 de julio de 2000, en respuesta a su reclamación de 2 de diciembre de 1999, por incurrir también en infracción del principio de buena administración, de las normas relativas a la obligación de motivación y del principio de igualdad y no discriminación.
- Devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia para que se determinen los hechos en que se basa la pretensión de indemnización, debiendo continuar la tramitación del procedimiento hasta que se dicte una resolución final sobre esta cuestión.
- Devuelva los autos al Tribunal de Primera Instancia, en el supuesto de que se anule la sentencia de dicho Tribunal únicamente en razón de la inobservancia del derecho a un proceso equitativo, para que se efectúen las diligencias de prueba denegadas.
- Condene al Parlamento Europeo al pago de las costas generadas en el presente asunto y de las costas en que haya incurrido el recurrente en el asunto T-194/00.

Motivos y principales alegaciones

- Error de Derecho por lo que respecta a la aplicación del principio de buena administración. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPV) no podía adoptar una decisión válida sobre la base de un criterio que ella misma, en el procedimiento administrativo, no había estimado convincente.
- Error de Derecho por lo que respecta a la determinación de las exigencias que se derivan de la obligación de motivación. En la decisión impugnada no consta ninguna explicación en cuanto al cambio de postura de la AFPV. El mero hecho de que se produzca un cambio en la titularidad de un cargo no permite que se ignoren, simple y llanamente, los actos anteriormente practicados en un determinado procedimiento administrativo por la misma autoridad. Por el contrario, las exigencias derivadas de la obligación de motivación implican, en tales circunstancias, que se observe un mayor rigor en la relación de los motivos en que se basa la decisión adoptada.
- Error de Derecho por lo que respecta al principio de igualdad y no discriminación. Los criterios utilizados por el Parlamento Europeo han variado de tal modo que sus decisiones, a la luz del mismo texto legal, han pasado a ser contradictorias en lo que atañe a la solución propuesta a los jefes de las oficinas de información.
- Error de Derecho por lo que respecta a los requisitos para el ejercicio del derecho a un proceso equitativo. La desestimación de las solicitudes presentadas por el recurrente, en lo que atañe al examen de testigos y a la aportación de pruebas documentales —que contrasta manifiestamente con la apreciación de las declaraciones efectuadas en la vista por el Parlamento Europeo acerca de la existencia y relevancia de determinados documentos que no fueron aportados— privó al recurrente de la posibilidad de defender adecuadamente sus puntos de vista y de rebatir con eficacia los argumentos de la institución recurrida.

(¹) DO C 285 de 7.10.2000, p. 17.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Stuttgart, de fecha 21 de agosto de 2002, en el asunto entre 1. Radlberger Getränkegesellschaft mbH & Co. y 2. S. Spitz Kommanditgesellschaft y Land Baden-Württemberg, parte coadyuvante: República Federal de Alemania

(Asunto C-309/02)

(2002/C 274/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Stuttgart, dictada el 21 de agosto de 2002, en el asunto entre 1. Radlberger Getränke-

sellschaft mbH & Co., 2. S. Spitz Kommanditgesellschaft y Land Baden-Württemberg, parte coadyuvante: República Federal de Alemania, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de agosto de 2002. El Verwaltungsgericht Stuttgart solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365, p. 10), ¿debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición prohíbe a los Estados miembros dar preferencia a los sistemas de reutilización de envases de bebidas frente a los envases no retornables reciclables estableciendo que, cuando no se alcance a nivel federal una proporción de envases reutilizables del 72 %, se elimina la posibilidad de quedar eximido de la obligación de recogida, recuperación y cobro de una fianza impuesta para los envases no retornables de bebidas vacíos mediante la participación en un sistema de recogida y recuperación en el caso del sector de las bebidas en el que la proporción de los envases reutilizables ha disminuido por debajo de la proporción fijada en 1991?
- 2) El artículo 18 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365, p. 10), ¿debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición prohíbe a los Estados miembros impedir la comercialización de bebidas en envases no retornables reciclables estableciendo que, cuando no se alcance a nivel federal una proporción de envases reutilizables del 72 %, se elimina la posibilidad de quedar eximido de la obligación de recogida, recuperación y cobro de una fianza impuesta para los envases no retornables de bebidas vacíos mediante la participación en un sistema de recogida y recuperación en el caso del sector de las bebidas en el que la proporción de los envases reutilizables ha disminuido por debajo de la proporción fijada en 1991?
- 3) El artículo 7 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365, p. 10), ¿debe interpretarse en el sentido de que se otorga a los productores y distribuidores de bebidas en envases no retornables reciclables el derecho a participar en un sistema de recogida y recuperación de envases de bebidas usados ya establecido para cumplir de este modo con una obligación impuesta por ley de cobro de una fianza por los envases no retornables de bebidas y de recogida de los envases de bebidas usados?
- 4) El artículo 28 CE, ¿debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición prohíbe a los Estados miembros adoptar normas con arreglo a las cuales, cuando no se alcance a nivel federal una proporción de envases reutilizables del 72 %, se elimina la posibilidad de quedar eximido de la obligación de recogida, recuperación y cobro de una fianza impuesta para los envases no retornables de bebidas vacíos mediante la participación en un sistema de recogida y recuperación en el caso del sector de las bebidas en el que la proporción de los envases reutilizables ha disminuido por debajo de la proporción fijada en 1991?

Recurso de casación interpuesto el 10 de septiembre de 2002 contra la resolución dictada el 11 de julio de 2002 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-152/99 entre Hijos de Andrés Molina, S.A. y Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-316/02 P)

(2002/C 274/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de septiembre de 2002 un Recurso de casación interpuesto por Hijos de Andrés Molina, S.A. (HAMSA), representado por los Sres. Luis Manuel Olivencia Brugger y José Luis Ballester García-Izquierdo, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la resolución dictada el 11 de julio de 2002 por la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-152/99 entre Hijos de Andrés Molina, S.A. y Comisión de las Comunidades Europeas,

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule parcialmente la sentencia de 11 de julio, estimando
 - a) la adecuación al ordenamiento jurídico comunitario de las ayudas otorgadas a Hijos de Andrés Molina, S.A. en 1994 por adecuarse al régimen general de ayudas aplicable;
 - b) la conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario de las ayudas otorgadas en aplicación del Plan de Reestructuración de Hijos de Andrés Molina, S.A. a diciembre de 1995,
 - c) confirmando los demás pronunciamientos de la sentencia de 11 de julio de 2002 que no son objeto del presente recurso.

Motivos y principales alegaciones

- a) compatibilidad con el ordenamiento comunitario de las ayudas recibidas por HAMSA en 1994 sobre la base de un régimen general de ayudas previamente aprobado por la Comisión:

El Tribunal introduce en la sentencia una cuestión nueva, ajena al procedimiento y a la litis. A diferencia del criterio de las partes, Comisión y HAMSA, consistente en que las ayudas otorgadas en 1993 y 1994 se regían por los regímenes generales de ayuda N 624/92 y N 428/93, respectivamente, el Tribunal considera que a las ayudas de 1993 y 1994 les son aplicables los regímenes N 428/93 y N 462/94, respectivamente.

HAMSA no ha tenido ni durante el procedimiento administrativo ni durante el judicial la oportunidad de alegar en relación con este nuevo planteamiento de la cuestión litigiosa por el Tribunal, por lo que se ha generado indefensión a Hijos de Andrés Molina, S.A.. Esta circunstancia constituye, a juicio de Hijos de Andrés Molina, S.A. una irregularidad de procedimiento que lesiona sus intereses, de conformidad con lo expuesto en el artículo 51 del Estatuto del Tribunal de Justicia.

En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia elude analizar las ayudas otorgadas en 1994 a HAMSA con arreglo al régimen N 462/94 que considera aplicable.

- b) compatibilidad con el mercado común de las ayudas de salvamento y reestructuración y otorgadas sobre la base de la existencia de un plan de reestructuración:

La Comisión manifestó en su decisión de 3 de febrero de 1999 que no recibió el Plan de Reestructuración de Hijos de Andrés Molina, S.A. hasta el 4 de julio de 1997. Sin embargo, a preguntas efectuadas por el Tribunal de Primera instancia pocos días antes de la celebración de la vista, la Comisión admitió haber recibido el Plan de Reestructuración con anterioridad a la notificación de las ayudas efectuada por las autoridades españolas el 1 de julio de 1996. Concretamente, el Plan de Reestructuración fue entregado por funcionaria española a la funcionaria comunitaria dependiente de la Dirección General de Agricultura en enero de 1996, sin que la Comisión decidiera incoar el expediente ex art. 93.3 del Tratado ni adoptar ningún tipo de medidas en relación con el Plan y las ayudas otorgadas en su ejecución en aplicación de lo establecido en las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis. Posteriormente, el 29 de abril de 1997, es decir, catorce meses más tarde de la notificación del Plan de Reestructuración, la Comisión informó de la apertura de procedimiento considerando dichas ayudas como no notificadas, cuando en aplicación de la doctrina Lorenz deben ser consideradas como ayudas existentes.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del korkein hallinto-oikeus, de fecha 10 de septiembre de 2002, en el asunto Petri Manninen

(Asunto C-319/02)

(2002/C 274/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del korkein hallinto-oikeus, dictada el 10 de

septiembre de 2002 en el asunto Petri Manninen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de septiembre de 2002. El Korkein hallinto-oikeus solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Debe interpretarse que el artículo 56 CE se opone a un sistema de crédito fiscal del impuesto sobre sociedades como el sistema finlandés descrito anteriormente, en el que se concede un crédito fiscal del impuesto de sociedades a un perceptor de dividendos finlandés, sujeto al pago de impuestos en Finlandia por obligación personal, por los dividendos percibidos de una sociedad anónima nacional, pero, en cambio, no se le concede por los dividendos recibidos de una sociedad anónima domiciliada en Suecia?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede interpretarse el artículo 58 CE en el sentido de que el artículo 56 CE no limita el derecho de Finlandia a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley sobre el crédito fiscal del impuesto sobre sociedades, dado que es requisito para la obtención de ese crédito en Finlandia que la sociedad que reparte dividendos haya pagado el impuesto correspondiente, o el impuesto complementario en Finlandia, lo que no ocurre con los dividendos repartidos por sociedades en el extranjero, en cuyo caso no existe imposición alguna?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Regeringsrätten, de fecha 10 de septiembre de 2002, en el asunto entre Förvaltnings AB Stenholmen y Riksskatteverket

(Asunto C-320/02)

(2002/C 274/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Regeringsrätten, dictada el 10 de septiembre de 2002, en el asunto entre Förvaltnings AB Stenholmen y Riksskatteverket, y recibida en la secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de septiembre de 2002. El Regeringsrätten solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede considerarse que un animal es un bien de ocasión?
En caso de que responda afirmativamente a esta cuestión, se solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:
- 2) ¿Debe considerarse que constituye un bien de ocasión un animal que se compra a un particular (que no es criador) y que, tras ser entrenado para un uso concreto, es revendido?

Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-324/02)

(2002/C 274/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de septiembre de 2002 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gregorio Valero Jordana, miembro de su servicio jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 1999/30/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva,
- condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El carácter obligatorio del párrafo tercero del artículo 249 CE y del párrafo primero del artículo 10 CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las directivas de las que sean destinatarios, antes de la expiración del plazo fijado para hacerlo. El referido plazo finalizó ya el 19 de julio de 2001 sin que España haya aplicado las disposiciones necesarias.

⁽¹⁾ DO L 163 de 29.6.1999, p. 41.

Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-326/02)

(2002/C 274/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de septiembre de 2002 un recurso contra el

Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gregorio Valero Jordana, miembro de su servicio jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 1999/13/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 11 de marzo de 1999 relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva,
- condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El carácter obligatorio del párrafo tercero del artículo 249 CE y del párrafo primero del artículo 10 CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las directivas de las que sean destinatarios, antes de la expiración del plazo fijado para hacerlo. El referido plazo finalizó ya el 1 de abril de 2001 sin que España haya aplicado las disposiciones necesarias.

(1) DO L 85 de 29.3.1999, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Rechtbank te 's Gravenhage, de fecha 16 de septiembre de 2002, en el asunto entre Lili Georgieva Panayotova, Radostina Markova Kalcheva, Izabella Malgorzata Lis, Lubica Sopova, Izabela Leokadia Topa, Jolanta Monika Rusiecka y Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie

(Asunto C-327/02)

(2002/C 274/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Rechtbank te 's Gravenhage, dictada el 16 de septiembre de 2002, en el asunto entre Lili Georgieva Panayotova, Radostina Markova Kalcheva, Izabella Malgorzata Lis, Lubica Sopova, Izabela Leokadia Topa, Jolanta Monika Rusiecka y Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de septiembre de 2002. El Rechtbank te's-Gravenhage solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe entenderse la respuesta dada por el Tribunal de Justicia a la cuarta cuestión en la sentencia de 27 de noviembre de 2001, Barkoci y Malik (C-257/99), en el sentido de que no es compatible respectivamente con el artículo 45, apartado 1, en relación con el artículo 59, apartado 1, del Acuerdo de asociación con Bulgaria, con el artículo 44, apartado 3, en relación con el artículo 58, del Acuerdo de asociación con Polonia y con el artículo 45, apartado 3, en relación con el artículo 59 del Acuerdo de asociación con la República Eslovaca el hecho de que la autoridad competente, al examinar una solicitud de permiso de residencia, presentada en los Países Bajos, con vistas al establecimiento de conformidad con el Acuerdo de asociación, renuncie a todo examen del fondo exclusivamente por el motivo de que falta la autorización de estancia provisional? ¿Es relevante para responder a esta cuestión el hecho de que se cumplan clara y manifiestamente los requisitos materiales establecidos para la admisión?
2. ¿Es relevante para responder a la primera cuestión, y, en caso afirmativo, en qué sentido, el hecho de que el solicitante de un permiso de residencia se encontrara o no legalmente en los Países Bajos en la fecha de la solicitud al amparo de un título distinto de una autorización de estancia provisional, por ejemplo, el denominado plazo libre, mencionado en el artículo 8, de la Vreemdelingenwet?

Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2002 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-330/02)

(2002/C 274/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de septiembre de 2002 un recurso contra Irlanda, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. X. Lewis, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas necesarias para observar lo dispuesto en Directiva 1999/13/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en

determinadas actividades e instalaciones, o en todo caso al no haber informado a la Comisión de dichas medidas, Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la mencionada Directiva.

— Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE, con arreglo al cual la directiva obliga a cada Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe conseguirse, impone implícitamente a los Estados miembros una obligación de respetar el plazo fijado por la directiva para su cumplimiento. Dicho plazo terminó el 1 de abril de 2001 sin que Irlanda hubiera adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

(¹) DO L 85 de 29.3.1999, p. 1.

Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-331/02)

(2002/C 274/36)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de septiembre de 2002 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. X. Lewis, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/30/CE (¹) del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, al no haber adoptado ni puesto en vigor, para Gibraltar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

No se discute la obligación que incumbe al Reino Unido de adoptar medidas con el fin de dar cumplimiento a la Directiva en todo su territorio.

Dado que el Reino Unido no ha informado a la Comisión acerca de las disposiciones adoptadas y puestas en vigor para dar cumplimiento a la Directiva de que se trata, en Gibraltar, y puesto que tampoco obran en poder de la Comisión otras informaciones que le permitan llegar a la conclusión de que el Reino Unido haya adoptado y puesto en vigor las disposiciones necesarias, se ve obligada a considerar que el Reino Unido aún no ha adoptado tales disposiciones y que de esta forma ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva.

(¹) DO L 163 de 29.6.1999, p. 41.

Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2002 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-332/02)

(2002/C 274/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de septiembre de 2002 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. X. Lewis, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Directiva 1999/13/CE (¹) del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

No cabe duda acerca de la obligación del Reino de adoptar medidas para dar cumplimiento a la Directiva en la totalidad de su territorio.

Puesto que el Reino Unido no ha informado a la Comisión de las disposiciones adoptadas y que hayan entrado en vigor para dar cumplimiento a la Directiva de que se trata respecto a Gibraltar y dado que la Comisión carece de cualquier otra información que le permita concluir que el Reino Unido ha adoptado y ha hecho entrar en vigor las disposiciones necesarias, a ésta no le cabe sino asumir que el Reino Unido aún no ha adoptado tales disposiciones y que, por tanto, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva.

(¹) DO L 85 de 29.3.1999, p. 1.

Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana

(Asunto C-333/02)

(2002/C 274/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el profesor Umberto Leanza, en calidad de agente, asistido por el avvocato dello Stato Giacomo Aiello.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el Reglamento (CE) n° 1129/2002 (¹) de la Comisión, de 27 de junio de 2002, por el que se fijan los precios de intervención derivados del azúcar blanco para la campaña de comercialización 2002/2003 (DO de 28 de junio de 2002), en la medida en que no fija el precio de intervención derivado del azúcar blanco para todas las zonas de Italia y, en la medida en que corresponda, anule también el artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1260/2001 (²) del Consejo, de 19 de junio de 2001.

- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas y al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

Por quinto año consecutivo el Reglamento adoptado por la Comisión, que determina las zonas deficitarias respecto a las cuales se fijan precios «derivados» para el azúcar y la remolacha, no incluye a Italia, a la que es de aplicación, en consecuencia, el precio de intervención «ordinario», establecido por el artículo 2, apartado 1, letra a) del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

El criterio utilizado para asignar la calificación de deficitaria a una zona ha sido el de tomar como base los datos sobre producción y consumo resultantes de los presupuestos, comunicados por los Estados miembros.

Para Italia se prevé una producción de azúcar superior en 111 400 toneladas a la previsión de consumo.

La Comisión llega a tal resultado utilizando un criterio de determinación de los consumos que el Gobierno italiano considera ilegal y erróneo.

En particular, al calcular el consumo previsible no se ha incluido el azúcar utilizado en productos destinados a la exportación.

En consecuencia, la Comisión ha considerado que por «consumo» debe entenderse solamente el azúcar blanco utilizado directamente en Italia con exclusión del utilizado (asimismo en Italia) para la elaboración de productos a base de azúcar destinados a la exportación.

Por tanto, se han determinado no las «necesidades» de azúcar, entendidas como «consumo» por parte del mercado, sino el consumo en sentido estricto en el territorio nacional.

Tal modo de actuar no parece correcto, ya que se ha utilizado un concepto de consumo indebidamente restrictivo.

(¹) DO L 169 de 28.6.2002, p. 22.

(²) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-337/02)

(2002/C 274/39)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 20 de septiembre de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Antonio Aresu y Knut Simonsson, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 48 CE, al haber mantenido en vigor el artículo 3, párrafo tercero de la Ley nº 210, de 10 de julio de 1991, que establece los requisitos que deben cumplir las compañías navieras que tengan su domicilio social en otro Estado miembro para que se les dispense el mismo trato que a las compañías navieras nacionales italianas por lo que atañe a la participación en la cuota italiana en el tráfico de conferencia.
- Condene a la República Italiana al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Para las compañías navieras establecidas en otros Estados miembros que pretendan ejercer el derecho de establecimiento en Italia y participar en el tráfico de conferencia a partir de este Estado, el artículo 3, párrafo tercero de la Ley italiana nº 210 de 1991 establece, únicamente para las personas jurídicas, unos requisitos suplementarios que las referidas compañías no tienen necesariamente que cumplir en el Estado miembro de origen. La Comisión afirma que ello supone una infracción del artículo 43 CE en relación con el artículo 48 CE.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Högsta domstolen de fecha 10 de septiembre de 2002, en el asunto entre Fixtures Marketing Limited y AB Svenska Spel

(Asunto C-338/02)

(2002/C 274/40)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Högsta domstolen, dictada el 10 de septiembre de 2002, en el asunto entre Fixtures Marketing Limited y AB Svenska Spel, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de septiembre de 2002. El Högsta domstolen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Para apreciar si una base de datos es el resultado de una «inversión sustancial» a efectos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, ¿puede el fabricante de una base de datos incluir en dicho concepto una inversión que tiene por objeto fundamentalmente la constitución de un conjunto, independiente de la propia base de datos, que no se refiere por tanto exclusivamente a «la obtención, la verificación o la presentación» del contenido de la base de datos? En caso de respuesta afirmativa, ¿es relevante que la totalidad o una parte de la inversión sea un prerrequisito para la base de datos?

Cabe recordar que AB Svenska Spel ha alegado en el presente asunto que la inversión de Fixtures Marketing Limited estaba destinada fundamentalmente a la concepción de calendarios de los partidos de las divisiones de fútbol inglés y escocés y no a las bases de datos en las que se almacenaba esta información. Fixtures Marketing Limited, por su parte, ha sostenido que no es posible distinguir entre, por una parte, el trabajo y los costes de planificación de los partidos y, por otra, el trabajo y los costes de elaboración de los calendarios de los partidos en las bases de datos.

2. ¿Está protegida una base de datos con arreglo a la Directiva 96/9 únicamente respecto de las actividades comprendidas en la finalidad perseguida por el fabricante de dicha base cuando la constituyó?

Cabe recordar que AB Svenska Spel ha alegado que la constitución de la base de datos por Fixtures Marketing Limited no tenía por finalidad facilitar apuestas u otros juegos, sino que esta actividades son una consecuencia secundaria de la finalidad de la inversión. Fixtures Marketing Limited, por su lado, sostiene que la finalidad de la inversión es irrelevante y, además, niega que la posibilidad de utilizar la base de datos para apuestas sea una consecuencia secundaria de la finalidad real de la inversión de la base de datos.

3. ¿Qué debe entenderse por «parte sustancial del contenido de [la base de datos], evaluada cualitativa o cuantitativamente» en el sentido del artículo 7, apartado 1?
4. La protección de la Directiva con arreglo al artículo 7, apartados 1 y 5, contra «la extracción y/o reutilización» del contenido de una base de datos, ¿se limita a contemplar la utilización consistente en la explotación directa de la base, o dicha protección también prevé el supuesto de que el contenido se encuentre en otra fuente (fuente secundaria) o sea accesible al público de manera general?

Cabe recordar que AB Svenska Spel ha alegado, por una parte, que ignoraba la existencia de dichas bases de datos y que obtuvo la información necesaria para elaborar los boletos de otras fuentes y, por otra, que la información reproducida en dichos boletos no constituye la totalidad o una parte sustancial de los calendarios de los partidos. Por su parte, Fixtures Marketing Limited ha afirmado que es irrelevante que la información se haya recogido de otras fuentes que no sean los calendarios de los partidos, ya que la información proviene de éstos.

5. ¿Cómo deben interpretarse los conceptos de «explotación normal» y de «perjuicio injustificado» del artículo 7, apartado 5?

Cabe recordar que Fixtures Marketing Limited ha alegado que Ab Svenska Spel efectuó, con fines comerciales, una extracción y reutilización repetida y sistemática del contenido de la base de datos que ha supuesto un acto contrario a una explotación normal de dicha base y que ha causado un perjuicio injustificado a las ligas de fútbol. AB Svenska Spel, por su parte, ha sostenido que no se puede tener en cuenta el conjunto de boletos al efectuar esta apreciación y ha negado que la utilización que hizo de la información haya infringido el artículo 7, apartado 5, de la Directiva.

(1) DO L 77 de 27.3.1996, p. 20.

Archivo de los asuntos C-427/99 P⁽¹⁾ y C-371/00 P⁽²⁾

(2002/C 274/41)

Mediante auto de 1 de agosto de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos C-427/99 P y C-371/00 P: UK Coal Plc contra Comisión de las Comunidades Europeas

(1) DO C 20 de 22.1.2000.

(2) DO C 355 de 25.11.2000.

Archivo del asunto C-413/00⁽¹⁾

(2002/C 274/42)

Mediante auto de 2 de julio de 2002, el Presidente de la Sala Primera Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-413/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos

(1) DO C 28 de 27.1.2001.

Archivo del asunto C-303/01⁽¹⁾

(2002/C 274/43)

Mediante auto de 31 de julio de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-303/01 (petición de decisión prejudicial del Areios Pagos): Alexandros Kefalas y otros contra Elliniko Dimosio y otros

(1) DO C 56 de 31.7.2002.

Archivo del asunto C-44/02⁽¹⁾

(2002/C 274/44)

Mediante auto de 2 de julio de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-44/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República portuguesa

(1) DO C 97 de 20.4.2002.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso interpuesto el 3 de julio de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la agrupación temporal de empresas «MAKEDONIKO METRO», «MIJANIKI A.E.» y otra**(Asunto T-202/02)**

(2002/C 274/45)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de julio de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la agrupación temporal de empresas «MAKEDONIKO METRO», «MIJANIKI A.E.» y otra, con domicilio social en Salónica (Grecia), representada por el Sr. Christos Goni, abogado de Atenas, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- a) Acuerde la admisión de la totalidad de su recurso.
- b) Condene a la Comisión Europea y a los organismos dependientes de la misma, contra los cuales se ha interpuesto este recurso, de conformidad con los principios recogidos en el capítulo inicial «Individualización de las responsabilidades de los organismos de la Unión Europea» a pagar, cada una en su totalidad:
 - i) A la sociedad «MIJANIKI AE» la cantidad de 23 578 050 euros más los intereses correspondientes al tipo del 8 % a partir del 29.11.1996, o, en otro caso, a partir del 27.8.1998, 224 654 euros y 60 000 000 de euros más los intereses de demora al tipo del 8 % a partir de la interposición de este recurso.
 - ii) Al Sr. Prodromo Eufietzoglou, Presidente de la sociedad «MIJANIKI AE», la cantidad de 15 000 000 de euros más los correspondientes intereses de demora al tipo del 8 % a partir de la interposición de este recurso, en concepto de indemnización por daños morales;
 - iii) a la sociedad «MIJANIKI AE» una cantidad por importe de 1 025 839 588 euros más los correspondientes intereses al tipo del 8 % a partir de la interposición del presente recurso, en concepto de lucro cesante;
 - iv) a la agrupación temporal de empresas «MAKEDONIKO METRO» y a las sociedades ABB Daimler-Benz Transportation (Alemania) GmbH (Adtranz) y Belgian Transport and Urban Infrastructure Consult (TRANSURB CONSULT) la cantidad total de 110 754 352 euros, a razón de un porcentaje del 20 % para la primera y del 0,35 % para la segunda.
- c) ordene a la Comisión Europea que dirija un escrito a todos sus servicios con el fin de que se restablezca el buen nombre y la reputación de la sociedad «MIJANIKI A.E.» y los de su Presidente, el Sr. Prodromo Emfietzoglou. Ordene a la Comisión Europea que presente al Tribunal de Justicia y que nos comunique las actas de las reuniones así como las decisiones que se adoptaron en las reuniones celebradas los días 7.4.1998 y 27.8.1998, al igual que todos los originales de las cartas del Sr. Mogg, del Sr. Monti y del Presidente Sr. Prodi.
- d) Condene a la Comisión Europea y a los organismos dependientes de la misma al pago de todas las costas.
- e) Las demandantes proponen como testigos:
 - i) Al Defensor del Pueblo Europeo, Sr. Jacob Södermann.
 - ii) A los colaboradores de éste, Sres. I. Harden y O. Verheecke.
 - iii) Al Presidente de la sociedad «MIJANIKI A.E.», Sr. Prodromos Emfietzoglou.
 - iv) A cualesquiera personas que se consideren necesarias después de la presentación de los documentos solicitados a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

La demandante considera que son ilegales las decisiones de la Comisión Europea mediante las cuales dicha institución resolvió archivar la denuncia de la demandante en el sentido de que las autoridades competentes griegas habían actuado ilegalmente al no haberle encargado la construcción del ferrocarril metropolitano de la ciudad de Salónica.

La demandante sostiene que las referidas decisiones constituyen la causa fundamental del perjuicio que se le han irrogado y que asimismo contravienen la normativa comunitaria en materia de obras públicas. Además tales decisiones suponen la violación de los principios de garantía de las mismas condiciones de competencia, de la prohibición de discriminación y de la igualdad de trato, así como del principio de proporcionalidad, de la obligación de motivación y del principio de buena administración. En opinión de la demandante, mediante las citadas decisiones, la Comisión conculcó los derechos de audiencia del interesado y de asistencia y protección e incurrió en desviación de poder.

Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por «H»

(Asunto T-255/02)

(2002/C 274/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de agosto de 2002 un recurso contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas formulado por «H», representado por el Sr. Juan Ramón Iturriagoitia Bassas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión adoptada por la AFPN el 14 de mayo de 2002.
- Condene a la parte demandada a pagar al demandante, en concepto de indemnización por los perjuicios que éste ha sufrido y sufrirá en el futuro, la cantidad de 350 000 euros, sin perjuicio de su posterior adaptación, más intereses de demora del 10 % anual a partir del 4 de octubre de 1999 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Condene a la parte demandada a soportar todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario del Tribunal de Justicia, se opone a la negativa de esta institución a indemnizarlo por los daños morales que alega haber sufrido como consecuencia de su enfermedad profesional, ya reconocida mediante decisión de la AFPN de 31 de mayo de 2001, adoptada sobre la base del artículo 73 del Estatuto, y en virtud de la cual se le han concedido 35 192,16 euros de indemnización.

En el marco del presente recurso, el demandante denuncia, basándose en el artículo 288 del Tratado (antiguo artículo 215), las dificultades de carácter moral que sufre desde su exposición al amianto en los locales de su institución. Según afirma, estos problemas consisten, en particular, en alteraciones físicas y psíquicas en sus relaciones con su entorno y en sus relaciones familiares y sociales. En su decisión de 14 de mayo de 2002 por la que se desestima la petición de indemnización del demandante por los daños y perjuicios morales de que se trata, la demandada ignoró que la enfermedad profesional también tiene una serie de secuelas en la vida del demandante que no tienen carácter médico, y se limitó, por tanto, a tratar únicamente una parte de la patología del demandante.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega la violación de los principios de buena administración y de asistencia y protección, la existencia en el presente caso de una desviación de poder y la vulneración de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por «I»

(Asunto T-256/02)

(2002/C 274/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de agosto de 2002 un recurso contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas formulado por «I», representado por el Sr. Juan Ramón Iturriagoitia Bassas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión adoptada por la AFPN el 14 de mayo de 2002 y notificada el 27 de mayo de 2002 en el marco de la petición de indemnización por los daños y perjuicios morales y de todo tipo sufridos por el demandante como consecuencia de su enfermedad.
- Condene a la parte demandada a pagar al demandante, en concepto de indemnización por los perjuicios que éste ha sufrido y sufrirá en el futuro, la cantidad de 350 000 euros, sin perjuicio de su posterior adaptación, más intereses de demora del 10 % anual a partir del 4 de octubre de 1999 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Condene a la parte demandada a soportar todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario del Tribunal de Justicia, se opone a la negativa de esta institución a indemnizarlo por los perjuicios morales que alega haber sufrido como consecuencia de su enfermedad profesional, ya reconocida sobre la base del artículo 73 del Estatuto y en razón de la cual se le ha concedido una indemnización.

Los motivos invocados en el presente asunto son similares a los invocados en el asunto T-255/02, «H» contra Tribunal de Justicia.

Recurso interpuesto el 27 de agosto de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por «K»

(Asunto T-257/02)

(2002/C 274/48)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de agosto de 2002 un recurso contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas formulado por «K», representado por el Sr. Juan Ramón Iturriagoitia Bassas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión adoptada por la AFPN el 14 de mayo de 2002 y notificada el 27 de mayo de 2002 en el marco de la petición de indemnización por los daños y perjuicios morales y de todo tipo sufridos por el demandante como consecuencia de su enfermedad.
- Condene a la parte demandada a pagar al demandante, en concepto de indemnización por los perjuicios que éste ha sufrido y sufrirá en el futuro, la cantidad de 350 000 euros, sin perjuicio de su posterior adaptación, más intereses de demora del 10 % anual a partir del 4 de octubre de 1999 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Condene a la parte demandada a soportar todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario del Tribunal de Justicia, se opone a la negativa de esta institución a indemnizarlo por los perjuicios morales que alega haber sufrido como consecuencia de su enfermedad profesional, ya reconocida sobre la base del artículo 73 del Estatuto y en razón de la cual se le ha concedido una indemnización.

Los motivos invocados en el presente asunto son similares a los invocados en el asunto T-255/02, «H» contra Tribunal de Justicia.

Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 2002 contra el Parlamento Europeo por Hendrikus Boukes

(Asunto T-258/02)

(2002/C 274/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de septiembre de 2002 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Hendrikus Boukes, con domicilio en Waldbredimus (Luxemburgo), representado por el Sr. Eric Boigelot, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión del Secretario General del Parlamento Europeo, Sr. Julian Priestley, de 4 de enero de 2002, por la que se desestima la solicitud del demandante, de 4 de octubre de 2001, relativa al reconocimiento de su matrimonio por la AFPN.
- Anule la Decisión denegatoria implícita de la reclamación del demandante, presentada, conforme al artículo 90, apartado 2, del Estatuto, el 27 de febrero de 2002 y registrada el 1 de marzo de 2002, reclamación a la que el Parlamento Europeo no ha dado respuesta hasta el momento.
- Condene, en todo caso, a la parte demandada en costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante en el presente asunto se opone a la negativa de la AFPN a tener en cuenta el acuerdo de convivencia en pareja, equiparado al matrimonio civil por el Derecho neerlandés, que prueba y reconoce legalmente la vida en común, en el marco de una relación estable, del demandante con su compañero, a fin de equipararla al concepto estatutario de matrimonio.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega:

- La infracción de los artículos F, apartado 1, y 2 y 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.
- La infracción de los artículos 1 bis, apartado 1, y 27, párrafo segundo, del Estatuto, y de las disposiciones estatutarias relativas a la remuneración, al reembolso de los gastos, a las indemnizaciones y al régimen de pensiones.
- La infracción de los artículos 7, 9 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- La infracción de los artículos 8, 12 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- La vulneración de principios generales del Derecho como el principio de no discriminación y de igualdad de trato, el de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras, el principio de respeto a la vida privada y familiar, el principio de unicidad del estado civil de los nacionales comunitarios, así como los principios de buena administración y de protección de la confianza legítima.

Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Raiffeisen Zentralbank Österreich Aktiengesellschaft

(Asunto T-259/02)

(2002/C 274/50)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 30 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Raiffeisen Zentralbank Österreich Aktiengesellschaft, con domicilio en Viena, representado por S. Völcker, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 11 de junio de 2002 [C(2002)2091 final], en la medida en que afecta a la demandante.
- Con carácter subsidiario, reduzca la multa de 30,38 millones EUR impuesta a la demandante mediante la Decisión.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El procedimiento incoado por la demandada se dirigía contra las reuniones periódicas de los bancos en Austria («rondas bancarias»). Mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró que la demandante —junto con otras siete entidades bancarias austriacas— vulneró el artículo 81 CE, en la medida en que formó parte de acuerdos y prácticas concertadas sobre precios, tasas bancarias y publicidad comercial que, entre el 1 de enero de 1995 y el 24 de junio de 1998, tenían como fin restringir la competencia en el mercado bancario austriaco. La Comisión impuso multas a los bancos en cuestión.

En primer lugar, la demandante alega que la demandada dedujo erróneamente que los acuerdos controvertidos podían restringir el comercio intracomunitario. Los acuerdos de los bancos austriacos se limitaban exclusivamente a Austria. Según la demandante, tampoco podían compartimentar el mercado austriaco, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación de servicios de que se trata. Por tanto, considera que no se ha infringido el artículo 81 CE. Además, alega que la orden de la Comisión de que cese la infracción en el futuro carece de fundamento. La propia Comisión constató que la demandante había puesto fin a los acuerdos ya el 24 de junio de 1998.

La demandante censura, por otro lado, la clasificación de la infracción como una infracción «muy grave» en el sentido de las directrices para el cálculo de las multas. En su opinión, la Comisión, al calcular la gravedad de la infracción, no tuvo en cuenta especialmente el hecho de que los bancos no habían establecido las rondas bancarias con el fin de limitar la competencia, sino que, por el contrario, se celebraron durante más de 50 años en respeto del ordenamiento jurídico austriaco y con la participación —hasta ahora— de instancias públicas.

Además, la demandante impugna el cálculo de la multa que le ha sido impuesta. Considera que la Comisión, haciendo caso omiso de la situación del sector en el que actúa el grupo de Raiffeisen y en contradicción con la jurisprudencia, ha atribuido a la demandante cuotas de mercado de empresas en las que la demandante no participaba y cuyo comportamiento en el mercado no podía determinar. Por otra parte, la Comisión ha desestimado todas las circunstancias atenuantes propuestas sin motivación suficiente. Por último, opina que la Comisión ha aplicado de forma errónea el sistema de dispensa del pago ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas (DO 1996 C 207, p. 4).

Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Bank Austria Creditanstalt AG

(Asunto T-260/02)

(2002/C 274/51)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 2 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Bank Austria Creditanstalt AG, con domicilio en Viena, representado por C. Zschocke y J. Beninca, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 11 de junio de 2002 (COMP/36.571/D-1 — Bancos austriacos), en la medida en que afecta a la demandante.
- Con carácter subsidiario, reduzca la multa de 30,38 millones EUR impuesta a la demandante mediante la Decisión.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El procedimiento incoado por la demandada se dirigía contra las reuniones periódicas de los bancos en Austria («rondas bancarias»). Mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró que la demandante — junto con otras siete entidades bancarias austriacas — vulneró el artículo 81 CE, en la medida en que formó parte de acuerdos y prácticas concertadas sobre precios, tasas bancarias y publicidad comercial que, entre el 1 de enero de 1995 y el 24 de junio de 1998, tenían como fin restringir la competencia en el mercado bancario austriaco. La Comisión impuso multas a los bancos en cuestión.

La demandante alega, en primer lugar, que el artículo 81 CE no es aplicable, puesto que las rondas bancarias imputadas por la demandada no podían, por su carácter regional y local, restringir el comercio entre los Estados miembros.

Por otro lado, la demandante afirma que la demandada ha supuesto la existencia de efectos económicos negativos de las rondas bancarias al fijar la cuantía de la multa, aun cuando la demandante, junto con los demás bancos afectados, había demostrado mediante un informe económico la inexistencia de tales efectos. Además, considera que la demandada ha abusado de su discrecionalidad al fijar la cuantía de la multa, pues no ha tomado en consideración la situación legal transitoria existente en Austria tras la adhesión al Espacio Económico Europeo, la preferencia legal de las rondas bancarias en el Derecho austriaco de la competencia, la participación de instancias públicas ni el hecho de que las rondas bancarias fueran públicamente conocidas.

Por otra parte, la demandante alega haber colaborado con la demandada en la determinación de los hechos. Sin embargo, la demandada no ha reducido la multa a cambio de tal colaboración y, por tanto, ha cometido un error de apreciación a expensas de la demandante al aplicar el sistema de dispensa del pago.

Por último, la demandante alega que la Comisión ha vulnerado derechos procesales esenciales de la demandante y que transmitió ilegalmente la comunicación de los motivos del recurso al Freiheitliche Partei Österreichs (FPÖ).

Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Arbeit und Wirtschaft Aktiengesellschaft

(Asunto T-261/02)

(2002/C 274/52)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 30 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Arbeit und Wirtschaft Aktiengesellschaft, con domicilio en Viena, representado por H.-J. Niemeier y M. von Hinden, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 1 y 2 de la Decisión de la Comisión de 11 de junio de 2002, asunto COMP/36.571/D-1 — Bancos austriacos, en la medida en que declara que la demandante ha vulnerado el artículo 81 CE y debe cesar dicha infracción.
- Anule el artículo 3 de la Decisión, en la medida en que impone una multa a la demandante de 7,59 millones EUR.
- Con carácter subsidiario, reduzca la multa impuesta a la demandante en el artículo 3 de la Decisión a una cantidad proporcionada.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El procedimiento incoado por la demandada se dirigía contra las reuniones periódicas de los bancos en Austria («rondas bancarias»). Mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró que la demandante — junto con otras siete entidades bancarias austriacas — vulneró el artículo 81 CE, en la medida en que formó parte de acuerdos y prácticas concertadas sobre precios, tasas bancarias y publicidad comercial que, entre el 1 de enero de 1995 y el 24 de junio de 1998, tenían como fin restringir la competencia en el mercado bancario austriaco. La Comisión impuso multas a los bancos en cuestión.

La demandante alega que la Decisión debe anularse por el solo hecho de infringir la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE. Además, considera que la demandada ha vulnerado el artículo 81 CE, en la medida en que valoró de forma errónea, desde el punto de vista jurídico, la naturaleza de las reuniones investigadas. En su opinión, la demandada debió reconocer, tras una valoración objetiva de los hechos, que en la mayor parte de los casos los bancos afectados estaban en desacuerdo. La errónea valoración de los hechos afecta a la totalidad de la Decisión impugnada y, por tanto, debe conducir a su anulación total. En su opinión, además, la Decisión vulnera el artículo 81 CE porque las reuniones investigadas no pudieron restringir el comercio entre los Estados miembros.

Por otro lado, la demandante alega que el artículo 3 de la Decisión impugnada debe declararse nulo porque no se cumple el requisito de la culpabilidad exigido en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62. Teniendo en cuenta el carácter estrictamente nacional de las reuniones, así como su arraigo en un contexto específicamente austriaco —con la participación de órganos del Estado austriaco—, la demandante no pudo percibir la ilegalidad de las reuniones ni el pretendido perjuicio que podrían causar al comercio entre los Estados miembros.

Además, considera que la demandada, al infringir el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62, ha vulnerado principios fundamentales del cálculo de la multa y, concretamente, ha aplicado de forma errónea sus propias directrices para el cálculo de las multas impuestas, desde varios puntos de vista: en primer lugar supone de forma errónea la existencia de una «infracción muy grave»; además, la demandada no ha tomado en consideración numerosas circunstancias atenuantes. Por último, la demandante considera que debe reducirse considerablemente la multa impuesta, porque la demandada no ha tenido en cuenta en modo alguno la amplia colaboración de la demandante al haber aplicado erróneamente la comunicación relativa a la no imposición de multas en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas.

Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Raiffeisenlandesbank Niederösterreich-Wien AG

(Asunto T-262/02)

(2002/C 274/53)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 30 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Raiffeisenlandesbank Niederösterreich-Wien AG, con domicilio en Viena, representado por H. Wollmann, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 11 de junio de 2002 aprobada en el marco de un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE (Asunto COMP/36.571/D-1 — Bancos austriacos).
- Con carácter subsidiario, anule los artículos 3 y 4 de dicha Decisión, en la medida en que afecta a la demandante.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El procedimiento incoado por la demandada se dirigía contra las reuniones periódicas de los bancos en Austria («rondas bancarias»). Mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró que la demandante —junto con otras siete entidades bancarias austriacas— vulneró el artículo 81 CE, en la medida en que formó parte de acuerdos y prácticas concertadas sobre precios, tasas bancarias y publicidad comercial que, entre el 1 de enero de 1995 y el 24 de junio de 1998, tenían como fin restringir la competencia en el mercado bancario austriaco. La Comisión impuso multas a los bancos en cuestión.

La demandante alega que las reuniones celebradas entre los bancos austriacos no pudieron restringir el comercio intracomunitario de forma sensible. Añade que la Comisión aplicó de forma errónea el artículo 81 CE, apartado 1, mediante la Decisión impugnada. Los acuerdos controvertidos se limitaban al territorio de la República Austriaca. Según la demandante, la Comisión no tiene ninguna prueba concluyente que demuestre que, ello no obstante, los acuerdos eran susceptibles de restringir de forma sensible el comercio intracomunitario. En concreto, no se ha demostrado la existencia de un efecto de compartimentación del mercado.

Por otro lado, la demandante alega que la Comisión no ha demostrado que la demandante haya actuado deliberadamente o con negligencia. Considera que la Comisión ha aplicado erróneamente el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62, pues ha impuesto una multa sin que se hubiera demostrado que los empleados de la demandante actuaran deliberada o negligentemente. En su opinión, la Comisión ignora que para determinar la culpa no es relevante el conocimiento de la prohibición de prácticas colusorias, sino, principalmente, el conocimiento de los hechos que hacen que dicha prohibición sea aplicable al caso concreto. Además, la Comisión únicamente examina la existencia de culpa en relación con el elemento de hecho de la restricción de la competencia y no se cuestiona si los empleados de la demandante podían reconocer los supuestos efectos interestatales, lo que no fue el caso.

Recurso interpuesto el 30 de agosto de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Österreichische Postsparkasse Aktiengesellschaft

(Asunto T-263/02)

(2002/C 274/54)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 30 de agosto de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Österreichische Postsparkasse Aktiengesellschaft, con domicilio en Viena (Austria), representado por H.-J. Niemeyer y M. Von Hinden, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión de la demandada de 11 de junio de 2002, asunto COMP/36.571/D-1 — Bancos austriacos, en la medida en que establece que la demandante ha vulnerado el artículo 81 CE y debe cesar dicha infracción.
- Anule el artículo 3 de la Decisión, en la medida en que impone una multa a la demandante de 7,59 millones EUR.
- Con carácter subsidiario, reduzca la multa impuesta a la demandante en el artículo 3 de la Decisión a una cantidad proporcionada.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los presentados en el asunto T-261/02 (Bank für Arbeit und Wirtschaft AG/Comisión).

Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Erste Bank der österreichischen Sparkassen AG

(Asunto T-264/02)

(2002/C 274/55)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 2 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las

Comunidades Europeas formulado por el Erste Bank der österreichischen Sparkassen AG, con domicilio en Viena, representado por W. Kirchhoff, F. Montag y G. Bauer, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión C(2002) 2091 final, de 11 de junio de 2002, asunto COMP/36.571/D-1 — Bancos austriacos, en la medida en que afecta a la demandante.
- Con carácter subsidiario, anule la multa impuesta a la demandante.
- Con carácter subsidiario, reduzca la multa impuesta mediante la Decisión impugnada a la demandante a una cantidad proporcionada.
- En cualquier caso, condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El procedimiento incoado por la demandada se dirigía contra las reuniones periódicas de los bancos en Austria («rondas bancarias»). Mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró que la demandante —junto con otras siete entidades bancarias austriacas— vulneró el artículo 81 CE, en la medida en que formó parte de acuerdos y prácticas concertadas sobre precios, tasas bancarias y publicidad comercial que, entre el 1 de enero de 1995 y el 24 de junio de 1998, tenían como fin restringir la competencia en el mercado bancario austriaco. La Comisión impuso multas a los bancos en cuestión.

La demandante alega que la Decisión adolece de varias deficiencias: en primer lugar, vulnera desde distintas perspectivas el principio de protección del derecho de defensa. Según la demandante, no fue oída, antes de la aprobación de la Decisión, sobre la acusación de que como líder del grupo era responsable de la actuación de todas las Cajas de Ahorro independientes. En segundo lugar, la Decisión carece de motivación suficiente. La motivación de la demandada en la atribución de los hechos cometidos por las Cajas de Ahorros a la demandante y el cálculo de la cuota de mercado en el que se basa el cálculo de la multa incumple especialmente, en su opinión, las exigencias de motivación establecidas por la jurisprudencia.

Además, la demandante señala que la Decisión vulnera el principio de correcta administración. Considera que es especialmente grave la atribución ilegal de la actuación de todas las Cajas de Ahorros independientes a la demandante/GiroCredit en su calidad de líder del sector de las Cajas de Ahorro. Se incumplen claramente todos los requisitos legales para tal atribución.

Por otro lado, la demandante alega que la infracción de que se trata no ha restringido de forma sensible el comercio entre los Estados miembros. En un gran número de rondas bancarias no existía elemento transfronterizo alguno. En el caso de otras rondas bancarias, éstas no pudieron restringir el comercio intracomunitario, al menos de forma sensible. Añade que aun cuando la infracción pudiera restringir de forma sensible el comercio intracomunitario falta el requisito de la culpabilidad de la demandante. Por ello, en virtud del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17/62 debe excluirse la imposición de una multa a la demandante.

A mayor abundamiento, alega que la demandada cometió dos errores de cálculo de graves consecuencias al fijar la multa impuesta a la demandante. Además, la Decisión ha valorado de forma errónea la gravedad de la infracción y la existencia de atenuantes; tampoco se tomó en consideración la abierta disposición a colaborar de la demandante. Por último, considera que la Decisión vulnera la prohibición de retroactividad contenida en el artículo 7 CEDH, en la medida en que se calculó la multa de conformidad con una escala que, después de que la demandada modificara dos veces su práctica administrativa, se estableció en un momento posterior a la finalización de la infracción.

Recurso interpuesto el 3 de septiembre de 2002 contra el Banco Central Europeo por Jan Pflugradt

(Asunto T-265/02)

(2002/C 274/56)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de septiembre de 2002 un recurso contra el Banco Central Europeo, formulado por el Sr. Jan Pflugradt, con domicilio en Frankfurt del Meno (Alemania), representado por el Sr. N. Pflüger, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la amonestación contenida en el escrito de 28 de febrero de 2002.
- Condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El presente asunto tiene el mismo origen que el asunto T-83/02 (Pflugradt/EZB) ⁽¹⁾, y los motivos y principales alegaciones son similares a los que se formularon en este asunto.

⁽¹⁾ DO C 118 de 18.5.2002, p. 30.

Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Post AG

(Asunto T-266/02)

(2002/C 274/57)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Deutsche Post AG, con domicilio en Bonn (Alemania), representada por J. Sedemund y T. Lübbig, abogados.

El parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2002, sobre la ayuda C 61/99 (ex NN 153/96).
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada tiene por objeto la insuficiente cobertura de costes en el sector de los servicios de paquetería entre clientes empresariales, cuya compensación constituye una subvención cruzada contraria a las normas relativas a las ayudas de Estado. Mediante su Decisión, la Comisión declaró que el apoyo estatal que Alemania otorgó a la demandante mediante una ayuda de 572 millones EUR es incompatible con el Derecho comunitario. La Decisión señala que, en la medida que la compensación estatal de los sobrecostes netos de una política de descuentos supone una reducción de los costes normalmente ligados a la explotación de servicios de paquetería puerta a puerta, dicha compensación constituye una ventaja en el sentido de lo dispuesto en el artículo 87 CE, apartado 1.

La demandante impugna esta Decisión y alega que esta misma cobertura insuficiente de costes ya fue objeto de la Decisión de la Comisión de 20 de marzo de 2001, adoptada con arreglo al artículo 82 CE ⁽¹⁾, y que ambas Decisiones llegan a conclusiones absolutamente diferentes por lo que respecta al ámbito temporal, al importe y a la fuente de financiación de la supuesta cobertura insuficiente de costes. La demandante afirma que la cobertura insuficiente de costes constatada en la Decisión se basa en un cálculo erróneo.

Por otro lado, la demandante alega que la afirmación de la Comisión, según la cual la cobertura insuficiente de costes se vio originada por una agresión política de descuentos y que por ello no tiene relación alguna con obligaciones económicas comunes de la demandante, carece de toda prueba que la confirme y es claramente errónea. Además, señala que la Comisión se ha extralimitado en el ejercicio de sus facultades en el ámbito de las prestaciones de interés económico general, puesto que no está habilitada, según la jurisprudencia, para decidir sobre el importe de los costes o la eficacia del prestador de servicios postales.

La demandante afirma que la Comisión ha aplicado de forma errónea el artículo 87 CE y vulnera la jurisprudencia relativa a la aprobación de ayudas a empresas que prestan servicios de interés económico general. En su opinión, la Comisión no ha aportado prueba alguna de que la decisión relativa a la subvención cruzada a favor del servicio de paquetería empresarial sea «atribuible» a entes públicos de la República Federal. Además, la Comisión no ha tenido en cuenta que una mera compensación de pérdidas en el interior de una empresa no es un elemento constitutivo de ayuda, sino que sólo entra en el ámbito de aplicación del artículo 82 CE. Considera, por otra parte, que la Comisión tampoco ha tenido en cuenta que la financiación de la cobertura de costes provisionales constituía una decisión empresarial razonable.

Por último, la demandante alega que la Comisión ha vulnerado el principio del derecho a ser oído.

(¹) Decisión de la Comisión 2001/354/CE, de 20 de marzo de 2001, en un procedimiento con arreglo al artículo 82 del Tratado CE (Asunto COMP/35.141 — Deutsche Post AG) (DO L 125, p. 27).

Recurso interpuesto el 28 de agosto de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por MLP Finanzdienstleistungen AG

(Asunto T-270/02)

(2002/C 274/58)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de agosto de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por MLP Finanzdienstleistungen AG, Heidelberg (Alemania), representada por el Sr. W. Göpfert.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión R 206/2002-3 de la Sala Tercera de Recurso, de 26 de junio de 2002.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria de que se trata:	La marca denominativa «bestpartner» — Solicitud nº 2268134
Productos o servicios de que se trata:	Servicios de las clases 36, 38 y 42 (seguros, servicios por internet y tratamiento de datos por cuenta ajena)
Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:	Denegación de registro del examinador
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
Motivos de recurso:	<ul style="list-style-type: none"> — Inexistencia de causas de denegación con arreglo al artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94 (¹) — Inexistencia de un imperativo de disponibilidad

(¹) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20.12.1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Österreichische Volksbanken-Aktiengesellschaft y el Niederösterreichische Landesbank-Hypothekenbank AG

(Asunto T-271/02)

(2002/C 274/59)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 2 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Österreichische Volksbanken-Aktiengesellschaft y el Niederösterreichische Landesbank-Hypothekenbank AG, con domicilio en Viena y St. Pölten (Austria), representados por A. Ablasser, R. Roniger y R. Bierwagen, abogados.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión de la Comisión C(2002) 2091 final, de 11 de junio de 2002, asunto COMP/36.571/D-1 — Bancos austriacos, en la medida en que afecta a las demandantes.
- Anule el artículo 2, frase primera, de la Decisión, en la medida en que afecta a las demandantes.
- Anule el artículo 3 de la Decisión, en la medida en que afecta a las demandantes o, con carácter subsidiario, reduzca la multa impuesta a las demandantes en el artículo 3 de la Decisión.
- Con carácter subsidiario a la primera pretensión, anule admisión del FPÖ como demandante y la transmisión de las peticiones del recurso.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El procedimiento incoado por la demandada se dirigía contra las reuniones periódicas de los bancos en Austria («rondas bancarias»). Mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró que la demandante —junto con otras siete entidades bancarias austriacas— vulneró el artículo 81 CE, en la medida en que formó parte de acuerdos y prácticas concertadas sobre precios, tasas bancarias y publicidad comercial que, entre el 1 de enero de 1995 y el 24 de junio de 1998, tenían como fin restringir la competencia en el mercado bancario austriaco. La Comisión impuso multas a los bancos en cuestión.

Las demandantes alegan que la invalidez de la Decisión impugnada se deriva de la fijación en parte incorrecta, en parte incompleta, por tanto errónea, de los hechos. Por consiguiente, en su opinión, la Decisión adolece de vicios sustanciales de forma en el sentido del artículo 230 CE, apartado 2. Además, la Decisión presenta numerosas carencias de motivación, así como contradicciones, referidas a la elección de los destinatarios de la Decisión en general y a la razón por la cual fueron elegidas las demandantes según el criterio del tamaño de las entidades bancarias.

Por otro lado, las demandantes alegan que la Decisión vulnera el principio de igualdad, puesto que fueron discriminadas en la elección de los destinatarios de la Decisión. Consideran que participaron en las distintas rondas en menor medida que otros bancos o que incluso no participaron en absoluto, y que en función del tamaño no pueden ser comparadas con otros bancos. En su opinión, la Comisión también ha vulnerado el derecho de defensa de las demandantes y su derecho a ser oídas.

Además, consideran que no se da el elemento de hecho del perjuicio del comercio intracomunitario a que se refiere el artículo 81 CE, apartado 1. Según las demandantes, los acuerdos celebrados en el mercado bancario austriaco no afectan al comercio intracomunitario y no pueden ser culpadas por estos hechos pues consideraron que, a la vista del ordenamiento jurídico austriaco entonces vigente y de la participación de órganos de la administración pública, su conducta era legal y acorde al Derecho comunitario de la competencia. En su opinión, la Decisión no ha considerado, en el momento de determinar la gravedad de la infracción, que no se celebraron acuerdos vinculantes en el sentido de una práctica colusoria sobre los precios, y no se ha tenido en cuenta circunstancia atenuante alguna.

Las demandantes consideran que las decisiones y medidas adoptadas por la Comisión para admitir al FPÖ como parte demandante y comunicarle los motivos del recurso constituyen también un vicio de forma.

Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2002 por Krüger GmbH & Co.KG contra la Oficina de Armonización del Mercado interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-273/02)

(2002/C 274/60)

(Lengua de procedimiento pendiente de determinar con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se ha formulado el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de septiembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Krüger GmbH & Co.KG, con domicilio social en Bergisch-Gladbach (Alemania), representada por el Sr. S. von Petersdorff-Campen, abogado. Calpis Co. Ltd., con domicilio social en Tokio (Japón), intervino asimismo como parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución impugnada nº R 484/2000-1, de la Sala Primera de Recurso, de 25 de junio de 2002.
- Condene a la Oficina al pago de todos los gastos recuperables.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Calpis Co., Ltd. (anteriormente The Calpis Food Industry Co., Ltd.)

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «CALPICO» para determinados productos de las clases 29, 30 y 32 — solicitud de registro nº 225169

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marca denominativa nacional «CALYPSO» para determinados productos de la clase 32

Resolución de la División de Oposición: Desestimación total de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso de la demandante

Motivos invocados: — Riesgo de confusión entre las marcas en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 ⁽¹⁾;
— Violación del principio de respeto del derecho de defensa.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Athanacia-Nancy Pascall

(Asunto T-277/02)

(2002/C 274/61)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 9 de septiembre de 2002 un recurso contra el Consejo de la Unión formulado por Athanacia-Nancy Pascall, con domicilio en Bruselas, representada por los Sres. Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la oposición general CONSEIL/A/393 de atribuirle una puntuación inferior al mínimo exigido en la prueba oral y no incluirla en la lista de aptitud.
- Condene en costas al demandado.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante invoca una violación de la obligación de motivación. Según la demandante, la demandada debía haberle comunicado la puntuación que le correspondía en virtud de los diferentes elementos de apreciación que los miembros del tribunal debían tomar en consideración.

Además, la demandante invoca una violación del marco de legalidad que representa la convocatoria de oposición general CONSEIL/A/393 y la violación del principio de igualdad de trato. Según la demandante, el tribunal debió proceder a la evaluación de los conocimientos y cualificaciones profesionales y generales durante una entrevista en lengua griega. Sin embargo, dicha entrevista se celebró en otras lenguas.

Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Degussa AG

(Asunto T-279/02)

(2002/C 274/62)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Degussa AG, con domicilio social en Düsseldorf (Alemania), representada por los Sres. R. Bechtold, M. Karl y W. Berg, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 2 de julio de 2002 (Asunto C.373519 — metionina), en la medida en que afecta a la demandante;

- Subsidiariamente, reduzca la cuantía de la multa impuesta en el artículo 3 de la Decisión;
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión de la Comisión mediante la que se impone a la demandante una multa de 118 125 000 EUR por una infracción del artículo 81 CE, apartado 1. La Comisión imputa a la demandante y a otras empresas afectadas —diversos fabricantes de metionina— la participación en un acuerdo permanente y/o en una práctica concertada. Conforme a las comprobaciones de la Comisión, la demandante participó en dicha práctica desde febrero de 1986 hasta febrero de 1999.

La demandante alega que, al determinar la cuantía de la multa, la Comisión no tuvo adecuadamente en cuenta la duración de la infracción. Señala que la Comisión parte de que la infracción duró desde 1986 hasta 1999 y olvida que los acuerdos expiraron en 1988 y que hasta 1992 no se adoptó una nueva decisión de poner en práctica los acuerdos. La Comisión no ha probado el carácter continuado y único de la infracción que imputa. Además, al determinar la cuantía básica de la multa la Comisión incurrió en varios errores. Al analizar la concurrencia del una «infracción especialmente grave» del artículo 81 CE, apartado 1, llevó a cabo de manera incorrecta la necesaria apreciación de los efectos concretos sobre el mercado afectado. Ello constituye un error de apreciación y, de esta forma, la Comisión viola sus propias directrices sobre imposición de multas.

La demandante alga además que, al fijar la cuantía de la multa impuesta a Degussa AG, la Comisión se basó en la situación de la empresa en 2001 y, de esta forma, no tuvo en cuenta que, después de que expiraran los acuerdos contrarios a la competencia, Degussa había sido sometida a dos operaciones de fusión. Al determinar la cuantía de la multa la Comisión debería haberse basado únicamente en el volumen de negocios de la parte que constituye el grupo de empresas actual, que coincide con la antigua Degussa AG Frankfurt am Main. Al no proceder de esta forma, la Comisión ha violado el principio de culpabilidad.

Por otra parte, la demandante alega que el método utilizado por la Comisión para fijar la cuantía de la multa no se atiene al principio jurídico de determinación. La nulidad de la norma de atribución de competencias contenida en el artículo 15 del Reglamento nº 17/62 se manifiesta en la aplicación que ha hecho de dicha norma la Comisión en el presente asunto, ya que esta disposición atribuye a la Comisión un margen ilimitado de discrecionalidad al fijar la cuantía de las multas que no se atiene a los principios de determinabilidad de las consecuencias jurídicas de una conducta ilegítima.

Por último la demandante alega que la Comisión ha violado la presunción de inocencia, ya que informó a la prensa especializada en temas económicos de la cuantía probable de la multa antes incluso de adoptar la Decisión y dichas informaciones fueron publicadas. Por tanto, ya no fue posible adoptar una Decisión imparcial.

Recurso interpuesto el 18 de septiembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Norma Lebensmittelfilialbetrieb GmbH & Co. KG

(Asunto T-281/02)

(2002/C 274/63)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de septiembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por Norma Lebensmittelfilialbetrieb GmbH & Co. KG, con domicilio social en Nürnberg (Alemania), representada por los Sres. S. Rojahn y St. Freytag, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de 3 de julio de 2001 ⁽¹⁾ de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos);
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca solicitada:	Marca nominativa «Mehr für Ihr Geld» — Número de solicitud 1669167
Producto o servicio:	Productos o servicios de las clases 3, 29, 30 y 35 (entre otros, preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; carne, café y publicidad)
Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:	Denegación de la inscripción por parte de la examinadora

Resolución de la Sala Anulación de la resolución de la examinadora en la medida de Recurso: en que denegó la solicitud por lo que se refería a los servicios de la clase 35. Desestimación del recurso en lo demás.

Motivos de recurso ante el Instancia: — Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c) del Tribunal de Primera Reglamento (CE) nº 40/94 (2);

— Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94.

(1) Asunto R 239/2002-3.

(2) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 11 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Cementbouw Handel & Industrie B.V.

(Asunto T-282/02)

(2002/C 274/64)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Cementbouw Handel & Industrie B.V., con domicilio en Amsterdam (Países Bajos), representada por los Sres. W. Knibbeler y O.W. Brouwer, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión impugnada.
- Anule el artículo 2 de la Decisión impugnada.
- Anule el artículo 3 de la Decisión impugnada.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión 2002/2315/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2002.

La demandante opera en el sector de los materiales de construcción. En 1999, la demandante y Franz Haniel & Cie GmbH adquirieron a Ruhrkohle AG sus acciones en algunas sociedades que eran miembros de la «Coöperatieve verkoop en produktievereniging van kalkzandsteenproducenten» (CVK), una cooperativa de productores de silicato cálcico. Según la Decisión impugnada, la demandante y Franz Haniel adquirieron, de este modo, el control conjunto de CVK. La Decisión, además, señala que la segunda serie de compromisos ofrecidos por Franz Haniel y por la demandante son suficientes para garantizar que la concentración es compatible con el mercado común.

En apoyo de su recurso, la demandante señala que la Comisión ha infringido el artículo 3 del Reglamento nº 4064/89 del Consejo (1). Según la demandante, la Comisión se equivocó al afirmar que Franz Haniel y la demandante habían adquirido el control conjunto de CVK. Alega, además, que la Comisión no aportó pruebas suficientes ni motivó dicha conclusión, infringiendo el artículo 253 CE.

La demandante señala asimismo que la Comisión ha infringido el artículo 2 del Reglamento nº 4064/89. Según la demandante, la Comisión se equivocó al afirmar que la operación mediante la cual Franz Haniel y la demandante adquirieron las acciones de Ruhrkohle AG otorgaba una posición dominante a CVK en el mercado de materiales de construcción de muros de carga en los Países Bajos. La demandante señala que la Comisión tampoco aportó pruebas suficientes en apoyo de esta conclusión, ni la motivó, infringiendo el artículo 253 CE.

Por último, la demandante alega la aplicación errónea de los artículos 3 y 8, apartado 2, del Reglamento nº 4064/89 y la vulneración del principio de proporcionalidad, al no aceptar la Comisión la primera serie de compromisos propuestos por Franz Haniel y la demandante.

(1) Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1) (nueva publicación en DO L 257, p. 13).

Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Confederazione nazionale dei servizi

(Asunto T-292/02)

(2002/C 274/65)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la Confederazione nazionale dei servizi, representada por los Sres. Costantino Tassarolo y Alessio Vianello, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 2 de la Decisión nº C.27/99 (anteriormente NN 69/99), mediante el cual la Comisión declaró incompatibles con el mercado común las medidas adoptadas por Italia en forma de exenciones trienales del impuesto sobre la renta así como en forma de créditos a favor de las sociedades anónimas con participación pública mayoritaria creadas en virtud de la Ley nº 142, de 8 de junio de 1990.
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 3 de la Decisión nº C 27/99, mediante el cual la Comisión ordenó a Italia que recuperara de las empresas beneficiarias las ayudas declaradas ilegales.
- En cualquier caso, con carácter subsidiario de segundo grado, anule el artículo 3 en la parte en donde se establece el interés sobre la base del tipo de referencia utilizado para calcular el equivalente de subvención en el marco de las ayudas de finalidad regional.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso tiene por objeto que se anule la Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2002 (ayudas de Estado nº 27/99), en la parte en que declara ilegales e incompatibles con el mercado común las exenciones trienales del impuesto sobre la

renta que en Italia se conceden a las empresas locales de servicios públicos con participación pública mayoritaria en virtud del artículo 3, apartado 70, de la Ley nº 549/1995, así como los créditos con tipos de interés más reducido en virtud del artículo 9 bis del Decreto-ley nº 488/1986, y en la parte en que impone a Italia la obligación de recuperar dichas ayudas de los beneficiarios de las mismas, entre los cuales se encuentra la demandante.

Para fundamentar sus pretensiones, la demandante alega:

- Infracción del artículo 87 CE, apartado 1, así como del Reglamento (CE) nº 659/1999, en lo relativo a la inexistencia de incidencia sobre los intercambios comerciales entre los Estados miembros. A este respecto, se afirma que, para aplicar a una medida de ayuda el artículo 87 CE, apartado 1, es necesario que la Comisión identifique y valore los elementos de hechos adecuados para demostrar, por un lado, que existe un régimen de competencia en el sector del mercado de que se trata y, por otro, que la ayuda puede afectar negativamente a los intercambios comerciales intracomunitarios. Pues bien, los mercados en los que operaban en el período relevante las sociedades constituidas con arreglo a la Ley 142/90 no estaban liberalizados, sino que se encontraban, por el contrario, organizados en monopolios locales totalmente cerrados al libre juego de la competencia. Por otro lado, la particular naturaleza de las sociedades constituidas con arreglo a la Ley 142/90 y el hecho de que éstas tuvieran una continuidad empresarial sustancial con las empresas municipalizadas y especiales indujeron al legislador y a los tribunales nacionales a circunscribir la propia actividad de las sociedades de capitales al ámbito local de la entidad de la que dependen.
- Infracción del artículo 88 CE, apartado 1, y del artículo 1, letra b), guiones i) y v), del Reglamento nº 659/1999, en cuanto que la Comisión calificó las medidas de «nuevas ayudas» y, por consiguiente, vulneró las normas de procedimiento por las que dicha institución debe regirse en el caso de «ayudas existentes».
- Violación de la excepción prevista en el artículo 86 CE, apartado 2, en la medida en que las empresas constituidas con arreglo a la Ley 142/90 desarrollan actividades de interés público económico.

Por otro lado, la demandante alega el incumplimiento de la obligación de motivación.

III

(Informaciones)

(2002/C 274/66)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

DO C 261 de 26.10.2002

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 247 de 12.10.2002

DO C 233 de 28.9.2002

DO C 219 de 14.9.2002

DO C 202 de 24.8.2002

DO C 191 de 10.8.2002

DO C 180 de 27.7.2002

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
